



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

183  
28

El Ministerio Público y sus  
Funciones Procesales

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho  
PRESENTA

Angélica Marina Díaz Pérez

México, D. F.,

1988



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	Página.
Introducción	I.
CAPITULO I.-	
Antecedentes Históricos del Ministerio Público	
a) Grecia y Roma	1.
b) Italia	4.
c) Francia	5.
d) España	9.
e) México	11.
CAPITULO II.-	
El Ministerio Público en el Derecho Mexicano	
a) Concepto	19.
b) Fundamentación Constitucional	23.
c) Organización, estructura y competencia	30.
CAPITULO III.-	
Las funciones procesales del Ministerio Público	
a) Naturaleza Jurídica	40.
b) Las funciones procesales del Ministerio Público en materia	
b.1) Penal	45.
b.2) Civil	51.
b.3) Familiar	56.
b.4) Concursal	63.
b.5) Amparo	70.

CAPITULO IV.-

Derecho Comparado. Las funciones procesales del Ministerio --  
Público en el procedimiento Argentino

a) Noción del Ministerio Público en el Derecho Argentino	75.
b) Fundamentación Legal, organización y funciones	77.
c) Clasificación:	79.
c.1) Agente fiscal	79.
c.2) Agente de cámara	81.
c.3) Ministerio Público del Trabajo	83.

CAPITULO V.-

Jurisprudencia relacionada con el tema	86.
Conclusiones	95.
Bibliografía	98.

## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo es el resultado de la inquietud por conocer mas ampliamente la organización, estructura y funcionamiento de la institución del Ministerio Público. Este tema de investigación, si bien es cierto, no es del todo novedoso, si pretende crear interés en otros estudiantes para profundizarlo en la rama del Derecho por la que tengan mayor inclinación, toda vez que la mayoría de los textos se refieren principalmente a la intervención del Ministerio Público en materia penal, siendo su campo de acción muy amplio y variado. Desde luego, reconocemos que esta investigación no es exhaustiva ni perfecta, pero si fue realizada con el propósito de lograr aportar más datos al respecto.

Como consecuencia, en el primer capítulo analizamos los que se consideran los antecedentes más remotos de la institución desde Roma y Grecia, pasando por Francia (cuna de la institución), hasta llegar a México en las diversas épocas de la historia hasta la Constitución de 1917.

En el segundo capítulo estudiamos los diferentes conceptos que se tienen de la Institución; los debates que se dieron en el seno del Constituyente de '17 respecto de los artículos 21 y 102 que otorgan el fundamento constitucional al Ministerio Público y su organización, estructura y funcionamiento dentro del Derecho Mexicano.

En el capítulo tercero hacemos referencia a la naturaleza jurídica de la institución y mencionamos la imposibilidad de encuadrarlo bajo un sólo rubro. También se estudian las -- funciones más importantes del Ministerio Público en el procedimiento penal y se mencionan de manera somera su intervención en los -- procesos civiles, familiares, concursales y de amparo, particularizando en los juicios que consideramos más importantes por su -- reiterada realización o por las secuelas que pueden presentarse -- con posterioridad a ellos.

Del mismo modo, para ampliar nuestro criterio y evaluarlo, en el capítulo cuarto realizamos un pequeño estudio -- comparativo de la institución del Ministerio Público en Argentina con el Ministerio Público mexicano; haciendo mención que a nuestro juicio, la institución del Ministerio Público en México se en -- cuentra mejor fundamentado, organizado y estructurado.

En el último capítulo realizamos comentarios a algunas tesis jurisprudenciales que consideramos más acordes con el contenido del presente.

EL MINISTERIO PUBLICO  
Y SUS FUNCIONES PROCESALES

CAPITULO I.

Antecedentes Históricos del Ministerio Público.

La Institución del Ministerio Público ha sido una de las más discutidas; "sus partidarios y detractores se cuentan por millares; pero su adopción se ha consagrado en la mayor parte de los pueblos cultos, considerándose como una magistratura independiente que tiene la misión de velar por el estricto cumplimiento de la ley y que es depositaria de los más sagrados intereses de la sociedad."<sup>(1)</sup>

Investigar los orígenes del Ministerio Público -- resulta un arduo trabajo, pues muchos autores los encuentran desde la antigüedad griega y romana, mientras que otros tantos únicamente consideran como antecedente de ésta institución a la figura francesa surgida después de la Revolución de 1793.

Por lo antes expuesto, en este trabajo haremos --

(1) González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1a. ed., 1985, pag. 53

una breve descripción de lo que se cree forma el nacimiento y - evolución del Ministerio Público a través de la historia en diversos países, los que se han considerado de mayor trascendencia para la Institución que nos ocupa.

a) Roma y Grecia.

"En Roma, todo el mundo estaba facultado para promover la acusación."<sup>(2)</sup>

Más tarde se designaron magistrados a quienes se les encomendó perseguir a los criminales, estos eran los CURIOSI STATIONARIS o IRENARCAS que propiamente desempeñaban servicios policíacos.<sup>(3)</sup>

En la Epoca Imperial los PRAEFECTUS URBIS, los PRAESIDES y los PROCONSULES que al principio fueron una especie de administradores de los bienes del príncipe, adquirieron después gran importancia en el orden administrativo y en el ámbito judicial; gozaban del derecho de juzgar acerca de las cuestiones en que estaba interesado el fisco; también reprimían los críme-

(2) En el procedimiento de oficio aparece en Roma el antecedente del Ministerio Público, pero debe hacerse notar que la acción popular constituye un régimen enteramente diferente al Ministerio Público. Cfr. Ídem, pag. 54

(3) Ibidem, pag. 54



menes y perseguían a los culpables que eran denunciados, administrando justicia en nombre del emperador.

Oronoz Santana señala que: "tal vez los antecedentes más remotos del Ministerio Público puedan encontrarse en el Derecho Griego a través de quienes se encargaban de denunciar -- los delitos públicos ante el Senado o bien ante la Asamblea del Pueblo exigiendo la designación de un representante específico -- de la comunidad que debía llevar la voz acusatoria hasta el momento en que se dictaba sentencia."<sup>(4)</sup>

Los TESMOTETI eran meros denunciadores, la acción penal podía ser ejercitada por el agraviado.<sup>(5)</sup>

Licurgo creó a los EFOROS, encargados de que no se produjese la impunidad cuando el agraviado se abstenia de acusar, con el tiempo fueron censores, acusadores y jueces.<sup>(6)</sup>

En la época de Pericles el AEROPAGO acusaba de -- oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculcado hubiera sido injustamente absuelto por los magistrados; fungía como Mi

(4) Oronoz Santana, Carlos, Manual de Derecho Procesal Penal, Cárdenas Editores, 2a. ed., México, 1983, pag. 39

(5) García Ramírez, Sergio, Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, - 1a. ed., México, 1977, pag. 200

(6) Idem, pag. 200

nisterio Público al ejercer la acción penal ante el Tribunal del Pueblo para revocar las sentencias contrarias a la Ley.<sup>(7)</sup>

El ARCONTE denunciaba cuando la víctima carecía de parientes o cuando no se ejercía la acción.<sup>(8)</sup>

Cuando el romano se durmió en su indolencia se produjo el período de las delaciones secretas, "se abandonó la acusación privada y se adoptó la acusación popular en el procedimiento de oficio".<sup>(9)</sup>

b) Italia.

En Italia hubo en la Edad Media, al lado de los funcionarios judiciales, agentes subalternos, a quienes se encomendó el descubrimiento de los delitos y a los que se les designó SINDICI, CONSULES LOCORUM, VILLARUM o simplemente MINISTRALES; no tenían propiamente el carácter de promotores fiscales sino que representaban el papel de denunciantes.<sup>(10)</sup>

En Venecia existieron los PROCURADORES DE LA COMU

(7) González Bustamante, Juan José, op. cit., pag. 56

(8) Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, 1a. ed., México, 1934, pag. 27

(9) González Bustamante, Juan José, op. cit., pag. 54

(10) Cfr. Iden, pag. 54

NA que ventilaban las causas criminales. (11)

c) Francia.

"El período de la acusación estatal tiene su origen en las transformaciones del orden político y social introducidas en Francia al triunfo de la Revolución de 1793". (12)

El origen del Ministerio Público se encuentra en las GENS DU ROI medievales que en un principio cuidaban ante las Cortes sólo los intereses de los monarcas y terminaron — por hacerse cargo de la función persecutoria.

En el siglo VI se creó un PROCURADOR GENERAL DEL REY ante las Cortes de Justicia y Parlamentos, quien auxiliado por los Abogados del Rey, actuaba cuando se ventilaba — un asunto de interés del monarca o de la colectividad.

"Las Jurisdicciones formaban parte integrante de los funcionarios al servicio del Soberano que impartía la Jugticia por Derecho Divino y era exclusivamente el Rey a quien correspondía el ejercicio de la acusación penal. La Corona, — regulaba las actividades sociales, aplica a las leyes y perse

(11) Idem, pag. 54

(12) Idem, pag. 55

guía a los delincuentes. Como en la Época Feudal, el Monarca tuvo derecho de vida y muerte sobre sus súbditos y nadie debía turbar la paz del Rey, sin hacerse acreedor a graves castigos". (13)

Fubo en esa época dos funcionarios reales:

1.- el Procurador del Rey.- encargado de los actos de procedimientos; y

2.- el Abogado del Rey.- atendía el litigio en los asuntos que interesaban al monarca o a las personas que - estaban bajo su protección,

ambos actuaban de acuerdo a las instrucciones que recibían del soberano. (14)

En la Ordenanza de 1302 se instituyeron las atribuciones del Procurador y del Abogado del Rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona, -- anteriormente a éste ordenamiento sólo actuaban en forma particular en lo que se refería a los negocios del monarca. (15)

Más tarde y debido a la decadencia de la acusación

(13) Ibidem, pag. 55

(14) Idem, pag. 56

(15) García Ramírez, Sergio, op. cit., pag. 202

por parte del ofendido, surgió un procedimiento de oficio que dió origen al Ministerio Público, siendo sus principales funciones:

- a).- Perseguir los delitos;
- b).- Hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena. (16)

En el Siglo XIV el Ministerio Público interviene abiertamente en los Juicios del orden penal; aún cuando sus funciones son concretamente precisadas en la época Napoleónica, etapa en la que se llega a la conclusión de que el Ministerio Público debe depender del Poder Ejecutivo, en razón de ser el representante del interés social en la persecución de los delitos.

"La Revolución Francesa, al transformar las Instituciones Monárquicas, encomienda las funciones reservadas al Procurador y al Abogado del Rey, a Comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas, y a los Acusadores Públicos que debían sostener la acusación en el juicio . . . en la Ley del 22 Brumario, año VIII, se reestablece el Procurador General que se conserva en las Leyes Napoleóni-

(16) Colín Sánchez, Guillermo, op. ci. ., pag. 88

cas de 1808 y 1810; y por Ley de 20 de Abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como institución jerárquica, dependiente del Poder Ejecutivo. Las funciones que se le asignan en el Derecho Francés son de requerimiento y de acción". (17)

Durante la Revolución Francesa se conservaron los Comisarios del Rey a quienes era necesario escuchar sobre la acusación en materia criminal; la iniciativa de la persecución se reservó a los funcionarios de la Policía Judicial (Jefes de Paz y Oficiales de la Gendarmería). (18)

En la Constitución de 1791 las atribuciones del Ministerio Público quedaron fraccionadas entre los Comisarios del Rey, los Jueces de Paz, las partes y el Acusador Oficial, en 1792 la Asamblea fundió las funciones de los Comisarios y del Acusador en el Acusador Público.

"Al principio el Ministerio Público francés estaba dividido en dos secciones: una para los negocios civiles y otra para los negocios penales, que correspondían, según las disposiciones de la Asamblea Constituyente, al Comisario del

(17) González Pastamante, Juan José, op. cit., pag. 56

(18) García Ramírez, Sergio, op. cit., pag. 202

Gobierno o Acusador Público. En el Nuevo Sistema se fusionaron las dos secciones y se estableció que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público. (19)

La completa restauración y la forma contemporánea del Ministerio Público derivó del Código de Instauración Criminal y de la Ley de 20 de Abril de 1910.

"Los llamados 'procesos verbales' constituyen el período preprocesal; sirven al Ministerio Público para instruirse sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal"<sup>(20)</sup> -- ya que al Ministerio Público corresponde el ejercicio de la acción penal, la persecución de los delitos, la representación de los incapacitados, hijos naturales y ausentes, aún cuando interviene preferencialmente en los asuntos del orden penal -- cuando se estima afecta los intereses públicos.

d) España.

Desde el Fuero Juzgo existió una magistratura con facultades para actuar ante los tribunales cuando el interesado no existiera o no acusara al responsable de un delito; era

(19) González Bustamante, Juan José, op. cit., pag. 56

(20) Idem, pag. 57

un mandatario especial del Rey.

En las Ordenanzas de Medina se mencionan dos fiscales, uno para actuar en los Juicios Civiles y otro para los Juicios Criminales quienes en un principio se encargaban de perseguir a aquellos que cometían infracciones relacionadas con el pago de las contribuciones fiscales, multas o penas de confiscación, después estuvieron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real.<sup>(21)</sup>

En España existió la Promotoría Fiscal desde el Siglo XV, quienes actuaban en representación del Monarca, sus funciones consistían en vigilar lo que acontecía en los Tribunales, intervenían de oficio a nombre del pueblo, cuyo representante era el soberano.<sup>(22)</sup>

"Pueden señalarse como antecedentes del Ministerio Público, la creación en tiempos de Juan I, a petición de las Cortes de Eribiesca de 1397, de un funcionario encargado de perseguir los delitos públicos, cargo que más tarde los Reyes Católicos instituyeron en las Cancillerías de Granada y de —

(21) Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., pag. 88

(22) Idem, pag. 89



Valladolid". (23)

La Institución del Ministerio Público se ve claramente delineada en el Reglamento para la Administración de Justicia de 1835.

A partir de 1926 el Ministerio Público funcionaba bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, aún cuando es una magistratura independiente del poder judicial y de sus funcionarios.

El artículo 763 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de España de 1970 señala que el Ministerio Público velará por la organización de los Juzgados y promoverá la acción de Justicia en los asuntos que consiernen al interés público teniendo la representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder Judicial. (24)

e) México.

Entre los aztecas encontramos al "Tlatozni", quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer

(23) De Fina, Rafael, y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 2a. ed., México, -- 1981, pa. 137

(24) González Bustamante, Juan José, op. cit., pag. 57

de la vida humana a su arbitrio; entre sus facultades se encuentra la de acusar y perseguir a los delincuentes aunque --- prácticamente esta función era realizada por los jueces asistidos por los alguaciles. (25)

El Tlatoani era la suprema autoridad en materia de Justicia de modo que la persecución de los delitos estaba en manos de los jueces por su delegación.

La implantación del Ministerio Público en México --- tiene sus orígenes en la Promotoría Fiscal, creación del Derecho Canónico, existente durante el Virreinato y conocida desde el Derecho Romano.

La Promotoría Fiscal es una institución del Derecho Español, se menciona desde las Leyes de Recopilación; constituye una magistratura independiente. En México con la Ley de 8 de Junio de 1823 (réplica de la Cédula de 9 de Mayo de --- 1387), se crea un cuerpo de funcionarios fiscales en los tribunales criminales.

(25) Colín Sánchez, Guillermo, op. cit. pag. 95

Según Ceniceros, la formación del Ministerio Público se debe a la conjunción de tres elementos:

- La Promotoría Fiscal de España,
- El Ministerio Público francés,
- Conjunto de elementos propios.

La Promotoría Fiscal estuvo vigente en nuestro país desde el Siglo XIX hasta los principios del Siglo XX, ya que los Constituyentes de 1857 no establecieron la institución del Ministerio Público y reservaron a los ciudadanos el ejercicio de la acción penal. (26)

En la Constitución de 1824 (Constitución de Apatzingán) se señala la existencia de dos fiscales en el Supremo Tribunal de Justicia (que actuaba en materia civil y otro en materia penal); en la Constitución de 1824 se incluye al fiscal formando parte de la Suprema Corte de Justicia, conservándose en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y en las Facsas Orgánicas de 1843. Comonfort, en 1855, extiende la intervención de los promotores fiscales al fuero federal, dictó además un decreto en el que se establecía que todas las causas criminales debían ser públicas, exceptuando aquellas cuya pu-

(26) González Bustamante, Juan José, op. cit., pag. 66

blicidad fuere contraria a la moral. (27)

En el proceso penal, el inculpaado tiene derecho, a partir del plenario, a que se den a conocer las pruebas existentes en su contra y carearse con los testigos cuyos dichos le perjudiquen además de que debe ser oído en su propia defensa.

"En el proyecto de la Constitución enviado a la -- Asamblea Constituyente, se menciona por primera vez al Ministerio Público en el artículo 27, disponiéndose que 'a todo procedimiento de orden criminal, debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida o a instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad'". (28)

Como se desprende del texto del precepto mencionado el ofendido podía ejercitar la acción penal frente al Juez iniciando el procedimiento o podía también a instancia del Ministerio Público, quien se encontraba en posición igual al ofendido.

En las Bases de Santa Anna de 1853 (artículo 9), -- se dispuso el nombramiento de un procurador general de la Na--

(27) artículo 124. Cfr. Idem, pag. 66

(28) Ibidem, pag. 67

ción para que los intereses nacionales sean convenientemente -  
atendidos en los negocios contenciosos que versen sobre ellos,  
ya sea que estén pendientes o los que en adelante se susciten,  
deben promover cuanto convenga a la Hacienda Pública. En la --  
Ley de Comofort de 1835 se reguló la intervención de los pro-  
motores fiscales en materia federal. (29)

El proyecto de la Constitución de 1856 consagró en  
su artículo 27 que a todo procedimiento de orden criminal de -  
bía anteceder querrela o acusación de parte ofendida o instan-  
cia del Ministerio Público que actuaba en representación del -  
Estado. (30)

La ley de los Jurados de 1840 estableció tres pro-  
motorías fiscales para los juzgados de lo criminal obligadas -  
a promover la investigación de la verdad interviniendo en los-  
procesos, representaban a la parte acusadora y los ofendidos, y  
por su conducto llevaban pruebas al proceso. Su intervención -  
es nula dado que el ofendido en los delitos puede suplirlos. (31)

El Código de Procedimientos Penales de 1880 señala  
que el Ministerio Público es "una magistratura instituida para

(29) Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., pag. 98

(30) González Bustamante, Juan José, op. cit., pag. 67

(31) Ibidem, pag. 68 y 69

pedir y auxiliar la pronta administración de Justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta. Como en la doctrina francesa, el Ministerio Público desempeñaba funciones de acción y requerimiento, intervenía en la investigación de los delitos y demandaba la intervención de juez, el proceso penal quedaba absolutamente bajo control.

El secretario de Justicia e Instrucción Pública - de la administración del Presidente Porfirio Díaz, explicó el funcionamiento del Ministerio Público señalando que se establecían reglas generales para hacer pronta y expedita la administración de la justicia en diferentes ramas; es una institución con unidad en sus funciones. (32)

El segundo Código de procedimientos penales para el distrito y territorios de la federación, de 1894, aún cuando conservó la estructura del anterior, tiene marcada tendencia a fortalecer la institución del Ministerio Público y a reconocerle autonomía en el proceso penal. En 1900 se suprimen los fiscales en los Tribunales federales; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, queda integrada por quince ministros y

(32) *Ibidem*, pag. 70

se crea el Ministerio Público Federal como una institución independiente de los tribunales pero dependiente del Poder Ejecutivo. (33)

La Constitución Política de 1917 reforma, con sus artículos 21 y 102, trascendentalmente el procedimiento penal mexicano reconociendo el monopolio de la acción penal al Estado (representado por el Ministerio Público). Organizó al Ministerio Público como magistratura independiente con funciones de instrucción (acción y requerimiento); a él corresponde únicamente la persecución de los delitos y la busca de los elementos de convicción teniendo bajo su mando a la Policía Judicial. (34)

Con el establecimiento del Ministerio Público la libertad individual queda asegurada en virtud de que nadie podrá ser privado de su libertad sino mediante una orden de autoridad judicial conteniendo las formalidades y requisitos que para el caso se establecen.

El artículo 21 estaba redactado en los siguientes términos: "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administra-

(33) Ibidem, pag. 71

(34) Idem., pag. 73

tiva, el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial que estará a disposición de éste"; el texto señalado fué enviado a una Comisión para que presentara su dictámen.

Después de múltiples discusiones sobre el texto -- original del artículo 21 Constitucional que no era acorde con la exposición, el Diputado: Lic. Enrique Colunga, presentó una redacción del artículo, misma que fue aprobada quedando el texto como a continuación se transcribe: " la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de -- aquel".(35)

A partir de la Constitución de 1917, el Ministerio Público adquiere una fisonomía diferente y de ser sobre todo -- en el ámbito rural, una figura meramente decorativa, pasa a -- institucionalizarse con funciones y variadas intervenciones legales y cumplir con una auténtica función social, con la estructura y dinámica impresa, en los postulados esenciales de la -- Revolución Mexicana. (36)

(35) Ibidem, pag. 76

(36) Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., pag. 104 - 105



## CAPITULO II.-

### El Ministerio Público en el Derecho Mexicano.

#### a) Concepto.

La denominación Ministerio Público etimológicamente deriva de las voces latinas Manus Legis, Manus Regis y Manus Public, en las que la expresión Manus indica fuerza ejecutiva.<sup>(37)</sup>

Los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Federal de Procedimientos Penales no contienen ninguna definición del Ministerio Público.

Clarid Olmedo expresa: "el Ministerio fiscal es una corporación legalmente organizada de funcionarios públicos, intituida en general para la defensa de determinados intereses de la colectividad. En el orden judicial sus componentes intervienen en las distintas etapas o grados de los procesos representando a la institución que es en sí un ente público manifiesto por medio de los funcionarios que lo integran."<sup>(38)</sup>

(37) Citado por José N. Armendariz Poumian, Organización y Funciones del Ministerio Público, Tesis Profesional, UNAM, - 1986, pag. 31

(38) Clarid Olmedo, Jorge A., Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Buenos Aires, Ediar, 1964, pag. 273

Colín Sánchez señala que el Ministerio Público es una institución que depende del Poder Ejecutivo ejerciendo la acción penal en representación de la sociedad o del interés social en todos aquellos casos en que su intervención está prevista por las leyes; constituye uno de los caracteres principales del enjuiciamiento mixto. (39)

"Fenech define al Ministerio Público como 'una parte acusadora necesaria, de carácter público encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal.' (40)

Por su parte, Borja Osorno señala que el nombre de Ministerio Público dice poco sobre su actividad, pero que tal denominación no se puede cambiar debido a que esa expresión se encuentra ya consagrada en la legislación y en la doctrina; en sentido amplio ha sido considerado como una magistratura, sin identificarlo con un órgano jurisdiccional, toda vez que en el proceso penal sólo intervienen sujetos procesales (partes y órgano jurisdiccional), comprendiéndose

(39) Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., pag. 86

(40)

Citado por García Ramírez, Sergio, op. cit., pag. 200

esta intervención dentro del concepto de partes, siendo imparcial y desinteresada, cuya misión es alcanzar la condena del culpable o, en su caso, el reconocimiento del inocente.(41)

Félix Cmos, en la Enciclopedia Jurídica Omeba señala que: "El Ministerio Público es uno de los organismos - mediante el cual se ejercita la representación y defensa del Estado y de la sociedad".(42)

Rafael de Pina define al Ministerio Público como el: "cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal."(43)

Resumiendo se puede decir que la institución -- del Ministerio Público es un órgano administrativo dependiente del poder ejecutivo representando sus intereses; que entre -- sus funciones destaca el velar por el exacto cumplimiento de las leyes, investigar los delitos y representar los intereses

(41) Borja Osorno, Guillermo, Derecho Procesal Penal, 2a. ed., Ed. Cajica, México, 1977, pag. 51

(42) Cmos, Felix, Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIX, 1a. ed., Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina, 1964, pag. 769

(43) De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, 9a. ed., Ed. Porrúa, México, 1980, pag. 344

de la sociedad en los casos previstos por la ley.

Por otra parte, cabe destacar que el Ministerio Público es la institución encargada de auxiliar en la administración de justicia, ya sea en el orden federal, como en el orden común, de procurar la investigación y represión de los delitos (a través de la policía judicial) y de defender los intereses del Estado ante los tribunales competentes.

La creación de esta Institución obedece a la intención del Estado de evitar la duplicidad de facultades en un solo funcionario, esto es: el juez no puede fungir como tal y al mismo tiempo ser parte, por lo que se pretendió que solo conservara sus funciones decisorias de manera que el Ministerio Público adquiriese la importancia que le corresponde y dejando a su cargo, exclusivamente la investigación de los delitos y la busca de elementos de convicción.

El Ministerio Público es una institución independiente y sus funcionarios están sujetos a una sola unidad de mando y de control, a saber, el Procurador General de Justicia.

Entre las funciones del Ministerio Público se encuentra la de ser titular de la acción penal, solicitar las

órdenes de aprehensión de aquellos que aparezcan como presuntos responsables, intervenir en las cuestiones que interesan al Estado y en los casos de menores o incapacitados; el Ministerio Público no persigue un interés propio o ajeno; su objetivo es la realización de la voluntad de la ley.

Las funciones que ejerce el Ministerio Público no pueden asumirse a ningún otro órgano de poder, dado que ejerce todas las acciones necesarias para mantener el equilibrio social y el desarrollo normal de la vida nacional atendiendo fundamentalmente el respeto al orden jurídico establecido.

El Ministerio Público es parte imparcial dentro del proceso, su interés deriva del poder del Estado a quien representa.

b) Fundamentación Constitucional.

Otorgan las bases constitucionales de la institución del Ministerio Público, principalmente los artículos 21 y 102 de nuestra Carta Magna, siendo el primero, el más

discutido en el seno del Congreso Constituyente de 1917.

Desde que Felipe II, en el año de 1565, expide las Leyes de Recopilación y hasta 1930, fecha en que se establecen los juzgados calificadores y las delegaciones del Ministerio Público, puede decirse que estuvo instaurado en nuestro país el Sistema Español de la Procuraduría Fiscal, "cuya reglamentación se encuentra en el libro VIII, título XIII de las Leyes de Recopilación, institución de la que en 1546 se ocupan algunas leyes al establecer procuradores fiscales cerca de los tribunales de la inquisición".(44)

En la Ley de Juárez o Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal, en su artículo 23 se califica al Promotor Fiscal como un representante del Ministerio Público; se le otorga el carácter de parte acusadora independiente de la actividad de parte civil, pero sin llegar a adoptarse la institución francesa del Ministerio Público, toda vez que en esa ley se establecen tres promotores fiscales sin unidad ni dirección.(45)

Es hasta el año de 1903 en que se adopta inte-

(44) Veniceros, José Ángel, Glosas Constitucionales; El artículo 21 de la Constitución, 1a. ed., Ediciones de la Asociación Nacional de Abogados, México, 1962, pag. 5

(45) Cfr. Iden., pag. 5

gramente la institución del Ministerio Público<sup>(46)</sup>, aún cuando en la práctica continúa actuando como promotor fiscal.

Antes de que entrara en vigor el artículo 21 - de la Constitución de 1917, todas las diligencias encaminadas a comprobar el delito y los responsables eran realizadas por el juez, a quien, en teoría, el citado precepto quita la facultad de policía judicial; en la práctica es hasta la época del Presidente Calles "cuando el Procurador Eduardo Gallardo dispone que los agentes del Ministerio Público comparezcan dentro del término de 72 horas a formular un pedimento en cada expediente solicitando al juez o la formal prisión o la libertad del indiciado".<sup>(47)</sup>

En 1930, por acuerdo presidencial se suprimen los comisarios de policía y se crean jueces calificadores y delegados del Ministerio Público dependientes, éstos últimos de la Procuraduría.

En el proyecto de Constitución presentado por el primer Jefe al Congreso de Querétaro, el artículo 21 decía:

" . . . Sólo incumbe a la autoridad adminis-

(46) presidida por el Procurador, otorgándole de esta manera - unidad y dirección a la figura del Ministerio Público. *Ibidem*, - pag. 5

(47) *Ibidem*, pag. 6

trativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a disposición de éste."(48)

El segundo párrafo del artículo 102, en el proyecto, tenía el siguiente texto:

"Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales de todos los delitos de orden federal, y por lo mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de justicia sea expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determine."(49)

En la exposición de motivos del proyecto se funda expresamente el texto del artículo 21 y en cuanto al 102 no se hace especial consideración; es éste último precepto el que define lo que debe entenderse por persecución de los delitos

(48)

Ibidem, pag. 7

(49)

Idem, pag. 7



al enumerar las atribuciones del Ministerio Público en el ejercicio de éste derecho - obligación de persecución.

Los debates en el Congreso constituyente fueron amplios, pero encaminados a encontrar la redacción que más se ajustara a los propósitos de la iniciativa del primer jefe del ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, quien en síntesis expresó que " El Ministerio Público ha sido nominal, los jueces han sido arbitrarios, la nueva organización dará al Ministerio Público la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción que ya no se hará por medio de procedimientos atentatorios, y la aprehensión de los delincuentes." (50)

El artículo 21 de la Constitución de 1917 termina con el sistema inquisitorio en materia penal implantando el procedimiento mixto. (51)

En nuestro Derecho Positivo Mexicano los campos de la acusación y de la decisión quedan perfectamente delimitados en el texto del artículo 21 Constitucional, que atribuye en forma exclusiva la imposición de penas a la autoridad judicial.

(50)

Idem., pag. 7

(51)

Citado por Cornelio Sánchez Tejeda, El Ministerio Público - en el Proceso Penal Mexicano, Tesis Profesional, U.N.A.M., 1984 pag. 130

y reserva a la institución del Ministerio Público la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

El segundo párrafo del artículo 102 de nuestra Carta Magna reafirma ese precepto.

El artículo 21 de la Constitución fija las bases de organización y estructura del Ministerio Público y plantea para su estudio dos cuestiones: su interpretación y la crítica que proceda o debe hacerse al sistema que creó, en lo que se refiere a las funciones del Ministerio Público.<sup>(52)</sup>

Los constituyentes expresamente quisieron privar a los jueces de la doble función que desempeñaban, ya que pensaron que los excesos en que se incurría se daban por esa doble función de investigadores y juzgadores, con que estaban investidos, toda vez que instrúan un proceso y resolvían sobre la suerte de los procesados.<sup>(53)</sup>

La facultad que concede el artículo 21 al Ministerio Público para investigar los delitos es una facultad para preparar el ejercicio de una acción, que presupone un tribunal que determinará si los datos reunidos fundan realmente la peti

(52) Ceniceros, José Angel, Derecho Penal y Criminología, 1a. ed., Ed. Botas, México, 1954, pag. 382

(53) Idem, pag. 383

ción de apertura de un proceso; facultad que de ninguna manera se encuentra en contradicción con las obligaciones que impone la Ley al juez de resolver situaciones jurídicas que son sometidas a su conocimiento, hecho que de ninguna manera que el juez tenga facultad para ejercitar la acción penal concedida exclusivamente al Ministerio Público.

El artículo 21 constitucional concede al Ministerio Público la titularidad de la acción penal, es una garantía de seguridad jurídica que trata de evitar, en lo posible, las consecuencias que trae consigo los actos de venganza. (55)

Sentados los principios fundamentales de la institución, los ordenamientos posteriores se crearon acordes a los que en ellos se estableció.

El artículo 102 Constitucional establece las bases que debe tener en cuenta el Ministerio Público para poder actuar; este artículo no tuvo mayores discusiones.

(54) Geniceros, José Angel, op. cit., pags. 8 - 9

(55) Ramírez Fonseca, Francisco, Manual de Derecho Constitucional, 3a. ed., Editorial PAC, S.A., México, 1983, pags. 138 - 141

## c) Organización, estructura y competencia

El Ministerio Público es una institución que -- ha sido contemplada y regulada por diversas leyes en nuestro -- país, mismas de las que se hará un breve esbozo para poder situar a la actual institución dentro del marco histórico-legal que le otorgan vida.

El 12 de diciembre de 1903 el gobierno del General Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, misma -- que otorga al Ministerio Público unidad y dirección y le da la personalidad de parte en el juicio, dejando de ser un auxiliar en la administración de justicia para convertirse en una institución independiente de los tribunales; atribuyéndosele la titularidad de la acción penal, y se convierte en un todo orgánico encabezado por el Procurador General de Justicia.

Esta Ley en su artículo tercero establece que -- el Ministerio Público dependerá del Poder Ejecutivo Federal, -- por medio de la Secretaría de Justicia. (56)

En septiembre de 1919, Venustiano Carranza ---

(56) Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, 6a. ed., Ed. Porrúa, México, 1973, pag. 71

promulga una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, misma que estableció a ésta - institución en forma acorde al precepto 21 de la Constitución - Política de 1917; esta Ley establecía como innovaciones: la - obligación del Ministerio Público de practicar por sí mismo y - con toda rapidez una averiguación que compruebe el cuerpo del - delito y pedir la aprehensión de los presuntos responsables.<sup>(57)</sup>

La Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Co - mún para el Distrito y Territorios Federales de diciembre de -- 1922 no incluye ningún precepto relevante.

El dos de agosto de 1926, se expide, a iniciati - va del Procurador General de Justicia, la Ley Orgánica del Mi - nisterio Público del Fuero Común, misma que constituye el pri - mer intento formal de adaptar el funcionamiento del Ministerio Público y la Policía Judicial a los lineamientos establecidos - en la Constitución de 1917.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Dis - trito y territorios Federales expedida el 2 de octubre de 1929, se orienta más que las anteriores a la realización del propósi - to del Constituyente de 1917, dado que distingue, en sus artícu - los 1º, 2º y 4º a la acción penal del ejercicio de la misma y - determina los lineamientos de las facultades de la Policía Judi

(57) Ceniceros, José Angel, op. cit., pag. 10

cial. (58)

Con las fracciones IV y V del artículo 7° de la Ley en cuestión, se acentúa su tendencia de ajustarse al artículo 21 de la Constitución, al hablar de no sólo un "Laboratorio Científico de Investigaciones" sino además de un Departamento de Investigaciones de la Procuraduría, al cual deben estar adscritos dos agentes del Ministerio Público.

Esta Ley determina las facultades del Procurador y de los agentes auxiliares. (59)

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 30 de agosto de 1934, se ajusta claramente a la tendencia -- del Constituyente del 17 en el artículo 21, al establecer expresamente en su primer artículo que el objeto del Ministerio Público es investigar por sí o por medio de la Policía Judicial los hechos que pueden constituir delitos federales para determinar si es procedente el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales. Esta Ley hace una distinción precisa entre el medio preparatorio y el ejercicio de la acción misma. (60)

(58)

Idem, pag. 10

(59)

Arts. 18 fracc. II, Art. 19 segunda parte de la fracción -- III. Cfr. Idem, pag. 10

(60)

Ibidem, págs. 10 - 11

La Ley Orgánica de 1941 no distingue entre el medio preparatorio del ejercicio de la acción y la acción misma "rompe con la técnica de la institución al encomendar exclusivamente la decisión del no ejercicio de la acción al Procurador, al disponer expresamente que el debe decidir si el Departamento de Averiguaciones Previas debe o no practicar las que le corresponden". (61)

Aproximadamente hasta el año de 1929, la mayoría de las Leyes Orgánicas siguieron respetando la organización de los tribunales y en especial el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Penales anterior a la Constitución de 1917.

La institución del Ministerio Público en mate-

(61)

Idem, pag. 11

ria común se hace presente a través de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; regulada principalmente por el artículo 21 de la Constitución Federal, así como por su Ley Orgánica<sup>(68)</sup> y por su Reglamento Interior, además de las diferentes circulares y acuerdos emitidos por su titular.

La Ley Orgánica actual cuenta con tres capítulos con 28 artículos; en los que si bien no detalla la estructura de la Procuraduría, en su artículo 9<sup>o</sup> señala: "La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estará presidida por el Procurador, Jefe de la Institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares. La Procuraduría contará con los Subprocuradores, substitutos del Procurador en el orden que fije el reglamento, Oficial Mayor, Supervisor General, Contralor In-

(68) Diario Oficial de la Federación del 12 de diciembre de 1983



ternos y los Directores Generales y demás personal que sea necesario para el ejercicio de las funciones, con la contención que fije el reglamento de esta ley, tomando en consideración las previsiones presupuestales."

El capítulo Primero de la mencionada Ley en estudio, versa sobre las atribuciones de la institución, el capítulo Segundo trata lo relacionado a las Bases de Organización y el capítulo Tercero sobre las disposiciones generales.

En el capítulo Segundo, en sus artículos 12, 13 y 14 se establecen los requisitos para ser Procurador, Subprocurador, Oficial Mayor, Agente del Ministerio Público, Agente del Ministerio Público Auxiliar, Supervisor, Policía Judicial y Perito Oficial.

En los artículos 21 y 22 se señala que la Policía Judicial y los Servicios Periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.

En el Capítulo Tercero se señala que los Agentes del Ministerio Público no son recusables, pero a su vez establece que tienen el deber de excusarse, cuando exista una causa de impedimento en los asuntos en los que formen parte.

En el artículo 27 de la ley en estudio se establece la prohibición a los Agentes del Ministerio Público y sus oficiales para desempeñar otro cargo oficial, ejercer la abogacía, desempeñar funciones de tutor, interventor en quiebra o -- concurso, árbitro, apoderado judicial, curador, albacea, comisionista, síndico y corredor; toda vez que esto atenta contra la libertad de trabajo.

Cabe destacar que el Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 1º señala que: "La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal y el despacho de los -- asuntos, en términos de las disposiciones constitucionales, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y otras disposiciones legales, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República." De ahí se desprende claramente la injerencia del Ejecutivo Federal en el desempeño de las funciones encomendadas a la institución.

El artículo Segundo de este Reglamento señala en forma detallada a los servidores Públicos y Unidades Administrativas con que cuenta la institución para el desempeño de sus funciones, así como su organización; y textualmente versa:

"Para el ejercicio de las atribuciones, funcio

nes y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal contará con los siguientes servidores Públicos y unidades administrativas:

1. Procurador General de Justicia del Distrito Federal;
2. Subprocurador de Averiguaciones Previas;
3. Subprocurador de Procesos;
4. Contralor Interno;
5. Dirección General de Averiguaciones Previas
6. Dirección General de Policía Judicial;
7. Dirección General de Servicios Periciales;
8. Dirección General de Procesos;
9. Dirección de Consignaciones;
10. Dirección de Representación Social en lo Familiar y Civil;
11. Dirección General de Administración y Recursos Humanos;
12. Dirección General Técnico Jurídica y de Supervisión;
13. Dirección de Administración;
14. Dirección de Recursos Humanos;
15. Dirección de Programación de Actividades y Recursos;
16. Dirección del Instituto de Formación Profesional;
17. Dirección de Coordinación Interna;

## 18. Dirección de Prensa y Difusión.

Las Subdirecciones Generales, Direcciones y Subdirecciones de Area, Jefaturas de Departamento, de Oficina, de Sección y de Mesa y los Servidores Públicos que señale este Reglamento y las oficinas administrativas que se requieran y establezcan por acuerdo del titular de la Procuraduría, las que deberán contenerse y especificarse en el Manual de Organización de la misma."

Cabe aclarar que a partir del 13 de agosto de 1985, debido a las medidas de ajuste presupuestal y reestructuración administrativa en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, dictadas por el gobierno Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sufrió cambios en su estructura, desapareciendo en algunos casos diversas oficinas de rango superior y en otros fusionándolas a otras unidades que agruparán áreas afines, así como la disminución del nivel jerárquico.

Entre las oficinas que desaparecieron se encuentran la Oficialía Mayor, la Coordinación General de Asesores y la Coordinación de Informática; se fusionó la Supervisión General a la Dirección General Técnico Jurídica; las Direcciones Generales de Consignaciones y de Representación Social en lo Familiar y Civil, disminuyen su nivel jerárquico pasando a formar --

parte de la Dirección General de Procesos, así como también la Dirección General de Programación de actividades y Recursos y - la Dirección General de Prensa y Difusión; quedando unicamente como direcciones.

El artículo 102 de la Constitución Federal -- organiza al Ministerio Público Federal al establecer textualmente: "La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo de acuerdo con la Ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, . . ."

La Procuraduría General de la República se integra con un Procurador General de la República, dos Subprocuradores, Oficialía Mayor, Visitaduría General, Dirección General de Averiguaciones Previas, Dirección General de Control de Procesos, y Consulta en el ejercicio de la Acción Penal, Agentes -- del Ministerio Público Federal auxiliares adscritos y adjuntos, Policía Judicial Federal, Dirección General Jurídica Consultiva, Dirección General de Administración, Comisión Interna de Administración, Instituto Técnico, Unidades Administrativas de Organización y Métodos, Subdirectores, Jefes de Departamento y Oficinas; así como personal técnico y administrativo que señale el presupuesto.

El artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal señala que entre las atribuciones del Ministerio Público Federal se encuentran:

I. Perseguir los hechos delictuosos del orden federal con el auxilio de la Policía Judicial Federal, practicando las averiguaciones previas necesarias, en las que debe aportar las pruebas de la existencia de aquéllos y las relativas a la responsabilidad de los infractores;

II. Ejercitar ante los Tribunales la acción penal que corresponda por delitos del orden federal, pidiendo la aprehensión o comparecencia de los presuntos responsables; buscar y aportar las pruebas que demuestren la existencia de las infracciones, así como la responsabilidad de los inculpados y formular las conclusiones que procedan;

III. Representar a la Federación, a sus organismos, Instituciones o servicios, en los juicios en que sean parte como actores, demandados o terceristas;

IV. Intervenir en los juicios de Amparo conforme a la Ley relativa (artículo 3):

Los Agentes del Ministerio Público Federal recibirán las denuncias y las querrelas por delitos del orden Federal que les sean presentadas, dándoles trámite inmediato; serán nombrados y renovados por el Presidente de la República a propuesta del Procurador.

Los agentes del Ministerio Público Federal - adscritos a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito formularán pedimento en los asuntos de que conozcan, estudiarán las tesis que sustenten, informando al Procurador General de la República de las contradicciones que observen y cumplirán con las demás obligaciones que les señalen las leyes, en los términos de del artículo 40 de su Ley Orgánica; e intervendrán en asuntos del orden civil, penal, administrativo y del Trabajo, en los términos del artículo 41 de la mencionada Ley.

### CAPITULO III.-

#### Las funciones procesales del Ministerio Público.

##### a) Naturaleza Jurídica del Ministerio Público.

La determinación de la naturaleza jurídica del -- Ministerio Público ha provocado constantes discusiones entre los estudiosos del Derecho, sin llegar a ponerse de acuerdo sobre -- cual es, pues se le ha considerado de múltiples formas; algunos autores consideran que es un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales, otros le consideran como un -- órgano administrativo que actúa con el carácter de parte, mien-- tras que otros le otorgan el carácter de órgano judicial y, otros más le designan como un colaborador de la función jurisdiccio-- nal.

Los autores que sostiene que el Ministerio Públi-- co es un representante de la sociedad en el ejercicio de las -- acciones penales, parten del hecho de que el Estado al crear o -- instituir una autoridad, otorga el derecho de ejercer la tutela jurídica general, para que de ese modo pueda ser perseguido judi



dicialmente aquel que atente contra la seguridad y el desarrollo normal de la vida nacional. (63)

Dentro de esta corriente podemos citar al profesor Aguilar y Maya que manifiesta: "El Ministerio Público es un órgano de defensa de la sociedad . . ." (64) También sostiene este criterio el maestro Alcalá Zamora y Castillo al señalar que el Ministerio Público "representa el interés social en la administración de justicia." (65)

Por su parte el Dr. Sergio García Ramírez, sostiene, en sentido opuesto a lo anterior, que el Ministerio Público - más que representar a la sociedad, es un representante del Estado considerándolo que la sociedad no tiene personalidad jurídica y por ello, no puede tener representantes, dado que es un concepto ajeno al orden normativo, ya que la sociedad es un concepto sociológico. (66)

El Ministerio Público no sólo protege a la sociedad al ejercitar la acción penal, sino que protege también los intereses del menor o del incapacitado (67), también interviene en jui-

(63) Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., pag. 89

(64) Aguilar y Maya, José, El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen, 1ª. ed., Ed. Polis, México, 1942, pag. 49

(65) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, - Tomo I, 1ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1978, pag. 311

(66) García Ramírez, Sergio, op. cit., pags. 199-200

(67) Ya sea en un juicio familiar, civil, etc..

cios del ambito mercantil, tales como los de quiebras y suspensión de pagos y en los concursos de acreedores.

Por otra parte, y por lo que se refiere a la interrogante de que la litis existe entre el imputado y la parte lesionada como sujetos del interés en conflicto, luego entonces: ¿con que calidad interviene el Ministerio Público?. A tal interrogante se contesta que ésta institución por un lado es parte en sentido material, con lo que se pretende poner de manifiesto la igualdad procesal que tendrá con respecto de los litigantes; igualdad que colocaría al Ministerio Público en el plano de sujeto de una contienda de Derecho Sustantivo; por otro lado se le ha considerado como una parte formal o sujeto de la acción, con lo que se supone queda establecido que el Ministerio Público interviene en el proceso, no porque tenga interés personal en él sino porque la Ley lo instituye para ello, o sea para requerir o accionar en el juicio; a la vez que le ha considerado como parte imparcial, justificando con ello, el privilegio de irrecusabilidad con que se ha investido a la institución del Ministerio Público. (68)

Otro autores niegan que el Ministerio Público tenga

(68) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, op. cit., pag. 513

el carácter de parte, dado que no se encuentra en el mismo plano - que el acusado, debido a que sus intereses son incompatibles, existiendo, con ello, gran desequilibrio entre el acusador y el defensor. (69)

Borja Osorno considera que la solución correcta a la discusión sobre la naturaleza jurídica del Ministerio Público, sería la de catalogarlo como representante de la Ley, aún cuando aclara que en igual medida lo son los Tribunales, considerándolo que es representante de la Ley porque actúa en forma imparcial, es decir, sin tener interés en que un proceso se resuelva de una u otra manera, siendo su único interés la Justicia a través de la observancia y aplicación de la Ley. (70)

Rafael de Pina, por su parte, señala que el Ministerio Público es una institución judicial pero no jurisdiccional. (71)

El maestro Colín Sánchez manifiesta que de ninguna manera se le puede reconocer al Ministerio Público el carácter de órgano judicial, porque ésta institución no resuelve controversias; carece de funciones jurisdiccionales, las cuales son exclusivas del Juez, debiendo el Ministerio Público concretarse a solicitar -

(69) García Ramírez, Sergio, op. cit., pág. 208

(70) Borja Osorno, Guillermo, Derecho Procesal Penal, 2a. ed., 3d. Cajica, México, 1977, pag. 82

(71) Pina, Rafael de, op. cit., pag. 34

la aplicación del Derecho. (72)

En el artículo 21 de la Constitución vigente se establece una clara diferencia entre la autoridad judicial y el Ministerio Público, delimitando sus funciones, por lo que puede afirmarse que el Ministerio Público no es un órgano judicial; razón por la que sus actos no causan estado, en tanto que los actos judiciales necesariamente llegan a este efecto.

Hay varios autores que nos dicen que el Ministerio Público no hay que tratar de encerrarlo en una sola esfera dado que es parte sui generis, entre ellos se encuentra el profesor -- Alcalá Zamora y Castillo al señalar que: "La falla común de las diferentes posturas acerca de la naturaleza jurídica del Ministerio Público, se encuentra en que lo han querido definir mediante un sólo marbete, no tomando en cuenta que es una institución con cometidos múltiples." (73)

Colín Sánchez dice que aún cuando el Ministerio -- Público auxilie en sus funciones a los poderes administrativos y judicial, tiene una personalidad polifacética; es decir es un ór-

(72) Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., pag. 92

(73) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, op. cit., Tomo II, pag. 548

gano sui generis creado por la Constitución. (74)

En resumen, podemos afirmar que el Ministerio Público es una figura diferente de las que intervienen en un proceso, dado que posee privilegios, atribuciones y deberes que no tienen las demás, dado que interviene en varios campos del Derecho - desarrollando diferentes funciones y actividades, como la de Representación Social, protegiendo los intereses de los menores, incapacitados y ausentes en los juicios civiles y mercantiles, así como protegiendo los intereses de terceros en los juicios de quiebras y suspensión de pagos; asimismo actúa como autoridad administrativa en la averiguación previa, como parte en el proceso y como colaborador de la función jurisdiccional.

b) Las funciones procesales del Ministerio Público en materia:

b.1) Penal.

Estudiar la institución del Ministerio Público en cuanto a su función e intervención en el procedimiento penal, en realidad no entraña una problemática complicada, sino por el contrario, su estudio resulta fácil, en atención a que los propios -

(74) Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., pag. 93

Códigos de Procedimientos Penales señalan las intervenciones, atribuciones y limitaciones del Ministerio Público dentro del procedimiento penal.

Del análisis de los ordenamientos citados, así como de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento se desprende que para llevar a cabo el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público debe desarrollar una serie de funciones, mismas que pueden resumirse en investigadora, acusatoria y de representación social.

La función investigadora del Ministerio Público -- tiene su fundamento en el artículo 21 Constitucional y debe apegar se a lo preceptuado en el artículo 16 del mismo ordenamiento, teniendo por finalidad decidir sobre el ejercicio o abstención del ejercicio de la acción penal; función que lleva a cabo la comprobación del cuerpo del delito, las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que ocurrió la comisión del mismo, así como la presunta responsabilidad de aquel o aquellos que intervinieron en su realización, lo anterior para estar en posibilidad de ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente.

En esta etapa, se realizan interrogatorios al ofendido en el delito, al presunto responsable y a los testigos, en caso de que éstos hubiera, también se solicita la intervención de los peritos en la materia de que se trate, se realiza una inspección ocular sobre personas, lugares y objetos relacionados, de alguna forma con la comisión del hecho ilícito; todo con el fin de demostrar que en realidad se cometió el delito.

El Ministerio Público actúa como autoridad en la investigación de los hechos y está auxiliado para ello, principalmente, de la policía judicial, la cual por mandato expreso de nuestra Carta Magna, se encuentra bajo su mando inmediato; también cuenta con el ofendido, los peritos en las diferentes ramas del conocimiento humano, y los terceros.

El Ministerio Público para practicar sus diligencias debe sujetarse a lo establecido en el Título Segundo, Sección Primera y Segunda del Código de Procedimientos Penales, mismo que se refiere a las diligencias que realiza la policía judicial y a la instrucción. En el capítulo I se dan las bases para integrar el cuerpo del delito, el capítulo III versa sobre la detención de los

inculpados y el capítulo IV señala las pruebas permitidas y su valor jurídico.

Javier Piña y Palacios, al respecto, señala que -- "la función investigadora es el resultado del ejercicio de la facultad de la policía judicial, encomendada al Ministerio Público, quien para poder ejercitar la acción, dados los términos del artículo 16 Constitucional, necesita ejercitar funciones de juez y de policía . . ." (75)

El artículo 21 Constitucional, otorga por una parte atribución privativa al Ministerio Público, el monopolio de la función investigadora, por otra una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar los delitos, de modo que la investigación se inicia a partir del momento en que esta institución tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo y tiene por finalidad optar por el ejercicio o abstención -- del ejercicio de la acción penal.

Antes de pasar al estudio de la función persecutoria, consideramos pertinente analizar el significado de la pala--

(75) Piña y Palacios, Javier, Derecho Procesal Penal, Apuntes para un Texto y notas sobre el Amparo Penal, 1a. ed., Ed. Botas, México 1948, pag.72



bra perseguir, este vocablo deriva del latín *persequi* que significa seguir al que huye para alcanzarlo, jurídicamente tal acepción equivale a la "acción emprendida contra el autor supuesto o real de una infracción penal".<sup>(76)</sup>

El artículo 21 de nuestra Ley Suprema presenta una redacción, a nuestro juicio, incorrecta; dado que señala que "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público..."<sup>(77)</sup> toda vez que de acuerdo con la definición que se ha dado del vocablo perseguir, los delitos, al ser un hecho no es susceptible de persecución, en tanto que los presuntos responsables si lo son, ya que, generalmente, tratarán de evadirse.

Cuando el Ministerio Público desarrolla esta función pierde su carácter de autoridad y únicamente se concretará a hacer peticiones al órgano jurisdiccional.

La función persecutoria tiene como fin la aplicación de las sanciones fijadas por la Ley al presunto autor del ilícito y se traduce en la realización de las diligencias o actividades necesarias para que el mencionado sujeto (autor del ilícito) no evada la acción de la justicia.

(76) Pina, Rafael de, op. cit., pág. 375

(77) Artículo reformado según Decreto publicado en el D.O. del 3 de febrero de 1983

Dentro del juicio penal, el Ministerio Público -- desarrolla una función acusatoria, debido a que después de haber investigado los hechos denunciados y haber integrado la averiguación previa correspondiente, ejercita la acción penal mediante el acto procedimental llamado consignación. Como en la función anterior se considera necesario señalar que el vocablo acusar deriva de la voz latina acusare, cuyo significado es "imputar a alguno cualquier cosa vituperable"<sup>(78)</sup>, al respecto, Briseño Sierra señala: "la acusación es la pretensión hecha valer por el Ministerio Público al ejercer la acción penal."<sup>(79)</sup>

La función acusatoria es la que va a ejercer el Ministerio Público una vez que se ha cerrado la instrucción; la realiza a través de sus conclusiones, las que, por supuesto deberán ser acusatorias, y deberán de llenar los requisitos de ser por escrito, señalar el proceso a que se refieren, el juez al que van dirigidas, el nombre del acusado, una relación sucinta de los hechos, etc., etc.. Estas conclusiones obligan al juez a resolver sobre lo que expresamente se solicitó, no pudiendo el juez imponer sanción alguna, ya sea principal o accesoria, que -

(78) Pina, Rafael de, op. cit., pag. 56

(79) Briseño Sierra, Humberto, El enjuiciamiento penal mexicano, la. ed., Ed. Trillas, México, 1976, pag. 69

no haya sido pedida.

El Ministerio Público es el representante de la sociedad en el ejercicio de la acción penal, representa al ofendido en la relación procesal penal, ya que éste no es parte de dicha relación; el Ministerio Público comparece ante el órgano jurisdiccional para participar en un litigio en el que no tiene un interés particular sino un interés general consistente en la protección de los miembros de la sociedad que representa en contra de la delincuencia, evitando de esta manera la venganza privada.

b.2) Civil.

Como ha quedado asentado, resulta sencillo localizar la legislación y doctrina que nos señale las funciones procesales del Ministerio Público en materia penal; pero cabe preguntarse ¿que sucede con la actuación del Ministerio Público en materia civil y familiar?; ¿hay legislación especializada que nos diga cuándo y de que forma va a intervenir en esa clase de juicios o por el contrario solamente existe articulado disperso que incidentalmente señale su intervención?.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 2, fracción III, señala que el Ministerio Público tendrá entre sus atribuciones la de "proteger los intereses de menores incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes".

El artículo 5 de la misma Ley, señala también la protección de los menores o incapaces mediante la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares en los que sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados.

El Ministerio Público tiene dos tipos de intervención en el procedimiento civil, a saber: cuando la Ley expresamente la señala y cuando se afecta el interés público, velando la legalidad del proceso y protegiendo los intereses de los menores o incapacitados, tal y como se señala en el artículo 2 del Reglamento de la Ley Orgánica mencionada que establece que para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos sometidos a su consideración, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal contará, entre otras, con la Dirección General de Representación Social en lo Civil y Familiar, estipu-

lando que a ella corresponderá vigilar y coordinar a los agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados y Salas familiares y civiles para que:

I. Intervengan en los juicios en que sean parte los menores o incapacitados y los relativos a la familia, al estado civil de las personas, sucesorios y todos aquellos en que por disposición legal sea parte o deba darse vista al Ministerio Público;

II. Concurran e intervengan en las diligencias que se practiquen en los juzgados y salas de su adscripción y desahoguen las vistas que se les den;

III. Formulen y presenten los pedimentos procedentes dentro de los términos legales;

IV. Interpongan los recursos legales que procedan;

V. Vigilen el exacto cumplimiento de la legalidad y de la pronta y expedita impartición de justicia informando al Procurador General de Justicia sobre el particular;

VI. Estudiar los expedientes de los --

juicios familiares y civiles en los que se les de vista por estimar que existan hechos que puedan constituir un delito, promuevan lo procedente e informen sobre el particular expresando su opinión debidamente fundada y motivada; y

VII. Turnen a la Dirección General de --  
Averiguaciones Previas, los informes y documentos que se anexen cuando estimen que deba iniciarse la indagatoria correspondiente.

Por otra parte, cabe agregar que el artículo 18 -  
citado con anterioridad, está relacionado con el artículo 2 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que al hablar de la institución del Ministerio Público en su carácter de representante social, le impone, entre otras, la facultad de proteger los intereses de los menores, incapaces así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes.

Como puede apreciarse la reglamentación acerca de las funciones del Ministerio Público dentro del ámbito civil, es francamente raquítica.

En el campo de la representación de la Federación,

el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, señala la intervención del Ministerio Público como representante de la Federación en todos los negocios en que sea parte o tenga, de alguna forma interés jurídico.

"El Ministerio Público Federal debe intervenir en la sustanciación de competencias, ...; controversias en que los concursados se opongan al aseguramiento de bienes por la Hacienda Pública Federal ...; en los juicios en que la Federación fuere instituida heredera universal ...; procedimiento de avalúo en caso de expropiación..."(80)

El Ministerio Público del orden común interviene en los procesos inter partes bajo una calidad distinguida de órgano que promueve por equidad y justicia patrocinando a los débiles o incapaces de alguna forma; actitud que carece de fundamentación Constitucional, dado que el artículo 21 de nuestra Carta Magna sólo preve su intervención en materia penal o represiva. En el juicio civil la intervención del Ministerio Público llega al grado de defender los intereses particulares de quienes por alguna circunstancia no están en aptitud de defenderse, tratándose de lograr con ello un equilibrio de intereses.

(80) Castro, Juventino V., El Ministerio Público en México, 6a. ed. Ed. Porrúa, México, 1985, pags. 160 - 161

El Ministerio Público interviene con diversos caracteres en los juicios civiles; puede intervenir como demandado o como representante de intereses de personas que necesiten especial patrocinio; como ejemplo de lo anterior podemos citar el artículo 779 del Código Civil para el Distrito Federal que coloca al Ministerio Público en el plano de demandado en los casos en que se entable un juicio en el que se disputen los derechos de un bien mostrenco; también puede ser representante, tal es el caso de las acciones de adjudicación de los bienes vacantes al fisco.

b.3) Familiar.

Uno de los grandes e insalvables problemas que rodean a la institución del Ministerio Público en sus funciones dentro del procedimiento familiar es la falta de precisión en cuanto al que hacer y su contenido.

En algunos casos la Ley establece que debe "oírse" al Ministerio Público y entonces surge el problema de hasta donde llega la facultad procesal de ser oído. El Ministerio Público puede pedir tal o cual cosa pero el Juez tiene la facultad de calificar su petición y deseócharla argumentando que no está for-



mulada conforme a Derecho; decisión ante la que el Ministerio Público queda indefenso por imprecisión legal, mientras que en otras ocasiones es el propio juez quien pide opinión al Ministerio Público constituyéndolo así en un verdadero auxiliar en la impartición de justicia.

En otros casos, es un verdadero requirente por medio del juez, tal es el caso de los juicios de divorcio, en los que en estricto derecho no tiene el apoyo legal para requerir, sin embargo, esto se ha convertido en una costumbre apoyada por los jueces.

Una intervención más la constituye el realizar diligencias con el objeto de cubrir requisitos esenciales para informar al área correspondiente lo que en su opinión puede constituir una violación penal, lo que encuentra su fundamento en los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales; mismos a los que se les ha llamado "incidentes penales".

En resumen, podemos afirmar que cualquiera que sea la denominación que se de a la intervención del Ministerio Público, resulta demasiado complicado precisarla dado el gran

abismo de imprecisión legal que obstaculiza una racional acción de la institución.

En virtud de la diversidad de funciones procesales que tiene el Ministerio Público dentro de los juicios del orden familiar, en este trabajo sólo haremos referencia a su intervención en los juicios de divorcio necesario, no por ser éstos los más importantes sino por ser los que en forma destacada llaman nuestra atención, toda vez que en nuestra evolucionante sociedad se presentan con mayor frecuencia y, en cierta medida, los que pueden determinar graves perjuicios para los que de una u otra forma intervienen en él.

Conceden al Ministerio Público intervención en los juicios de divorcio los artículos 2 fracciones II y III, 5, y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; mismos que a la letra dicen:

Artículo 2.- La Institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por con-

ducto de su titular o de sus agentes auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta Ley.

I.

II. Investigar delitos de orden común con el auxilio de la Policía Judicial y de la Policía Preventiva,

III. Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que considere pertinentes, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieran intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

Artículo 5.- La protección de los menores o incapaces, consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquellos sean parte o de alguna manera - pueden resultar afectados. También intervendrá en los juicios en que les corresponda hacerlo, en su carácter de representante social en los términos señalados en las leyes.

Artículo 7.- El Procurador intervendrá por sí o - por conducto de agentes del Ministerio Público, en el ejercicio

de las atribuciones que le confieren los artículos anteriores, según las previsiones del Reglamento y los acuerdos que, dentro de su competencia, dicte el Procurador.

Asimismo el Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señala en su artículo 20 que a la letra dice:

Artículo 20.- A la Dirección General de Representación Social en lo Familiar y Civil, corresponde vigilar y coordinar a los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados y Salas Familiares y Cíviles correspondientes a fin de que:

I.- Intervengan en los juicios en que sean partes los menores o incapaces y los relativos a la familia, al estado civil de las personas, sucesorios y todos aquellos en que por disposición legal sea parte o deba darse vista al Ministerio Público.

II.- Concurran e intervengan en las diligencias y audiencias que se practiquen en los Juzgados y Salas Familiares y Cíviles de su adscripción y desahoguen las vistas que se les den.

III.- Formulen o presenten los pedimentos procedentes dentro de los términos legales.

IV.- Interpongan los recursos legales que procedan.

V.- Vigilen el exacto cumplimiento del principio de legalidad y de la pronta y expedita impartición de justicia - informando al Procurador sobre el particular.

VI.- Estudien los expedientes de los juicios familiares y civiles en los que se les de vista por estimar que existen hechos que puedan constituir un delito, promuevan lo procedente e informen sobre el particular expresando su opinión debidamente fundada y motivada; y

VII.- Turnen a la Dirección General de Averiguaciones Previas, los informes y documentos que se anexan, cuando estimen que deba iniciarse la indagatoria correspondiente.

En éste orden de ideas y tomando en consideración tanto las atribuciones que le confiere la Ley y el Reglamento --

mencionado al Ministerio Público, es incuestionable que el juicio de divorcio trae aparejado un conflicto de intereses de los menores y de la familia en general, donde queda plenamente justificada su intervención en los términos legales anotados.

Ahora bien, cabe aclarar que la intervención real y eficaz que tiene el Ministerio Público se limita única y exclusivamente al divorcio necesario, dado que el administrativo únicamente implica un trámite de carácter burocrático, su intervención resultaría irrelevante.

Cabe destacar que, resultan inexplicables lagunas de la Ley en cuanto a las facultades que tiene el Ministerio Público para conocer e intervenir en esta clase de juicios, toda vez que no existen disposiciones expresas que otorguen fundamento a su intervención; no obstante, de los tres juicios de divorcio que existen, el que más conflictos genera en la seguridad de los menores por la desintegración violenta de la familia, y por el orgullo mal entendido de los divorciantes al querer lograr sus objetivos, olvidándose del daño que pueden causar a los menores con esa actitud.

Los artículos 675 y 676 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dan la pauta para su intervención al preceptuar que debe ser citado a las juntas de aveniencia y si no lograre la reconciliación de los cónyuges - y en el convenio quedan debidamente garantizados los derechos de los hijos y de los incapacitados (si los hubiere), el juez, oyendo al Ministerio Público, dictará sentencia. Por otra parte, el Código Civil para el Distrito Federal faculta, en su artículo 315 fracción V, al Ministerio Público para ejercer acción respecto del aseguramiento de alimentos, dado que en éste juicio debe convenirse sobre la pensión alimenticia tanto para los menores e incapacitados, como para la divorciante, siempre y cuando se encuentre en el supuesto previsto por el párrafo -segundo del artículo 288 del citado Código.

#### b.4) Concursal

El Derecho Concursal es una mezcla de Derecho Procesal, de Derecho Civil, Derecho Mercantil y Derecho Penal; que tiene por objeto la liquidación del comerciante insolvente y la repartición proporcional de lo recaudado entre sus acreedores; el prototipo del juicio de Derecho Concursal es la quiebra. (81)

(81) Bonfanti-Garrone, Concursos y Quiebras, Ed. Abeledo-Perrot, 3a. ed., 2a. reimpression, Argentina, 1983, pag. 22

Los procesos concursales son procesos especiales, sui generis, imposibles de asimilar a ninguna otra figura jurídica, que requieren como presupuesto, de un deudor en estado de insolvencia, es decir, la liquidación de una persona que muestra un desequilibrio entre el activo y el pasivo, exteriorizándolo a través de diversos hechos o por una cesación de pagos. (82)

Bonfanti señala que "los procesos concursales son la organización legal y procesal de defensa legal y procesal de defensa colectiva de los acreedores frente a la insolvencia del comerciante." (83)

En este orden de ideas, únicamente haremos mención a la intervención del Ministerio Público en el proceso de quiebra, por ser éste, según diversos autores, el prototipo de los procedimientos concursales.

Empezaremos por decir que en la opinión de Bonfanti, la quiebra es el procedimiento concursal que "... se instaaura y se desarrolla en el interés de una natural plurali-

(82) Idem, pags. 23-35

(83) Idem, pag. 23



dad de acreedores."(84)

En México son de reciente creación los juzgados de lo concursal, estos se encuentran ubicados físicamente en el número 1832 de la Calle de Homero, Colonia Polanco, en esta Ciudad y encuentran el fundamento legal de su constitución, -- funcionamiento y organización en los artículos 60 G, 60 H, 60 I y 60 K de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismos que a la letra dicen:

Artículo 60 G.- En el Distrito Federal habrá el número de juzgados de lo concursal que el Tribunal en Pleno -- considere necesario para que la administración de justicia sea expedita.

2º Fracción B.- El artículo 17 Constitucional.

Artículo 60 H.- Los jueces de lo concursal contarán con el personal a que se refiere en el artículo 61 de la presente Ley, excepto el conciliador.

(84) Idem., pag. 50

Artículo 60 I.- Para ser Juez de lo concursal - se exigen los mismos requisitos que el artículo 52 requiere para los jueces de lo civil.

Artículo 60 J.- Los jueces de lo concursal conocerán de los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente relacionados a concursos, suspensiones de pago y quiebras, cualquiera que sea su monto. Artículo 104 Constitucional y del Código de Procedimientos Civiles los artículos 738 al 768.

Artículo 60 K.- Los secretarios de acuerdo de los juzgados de lo concursal deberán reunir los mismos requisitos que la presente Ley señala a los secretarios de los juzgados de lo civil, serán nombrados de la misma manera y tendrán en lo conducente las mismas atribuciones que éstos. Artículos 31, 47, 60 F, 63, 64 y 65.

Ahora bien, pasemos a señalar las funciones procesales de la institución del Ministerio Público dentro del procedimiento de quiebra, dentro del marco de legalidad de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos vigente.

La intervención del Ministerio Público en el — Procedimiento de quiebras está consagrada en la Ley antes mencionada, su función es representar los intereses de los acreedores, abarcando la vigilancia de la actuación del síndico y — de las operaciones de quiebra; función que coloca a la institución que nos ocupa fuera del principio de oficiocidad, que debe regirla, aún cuando su nombramiento provenga del juez, cuando se trata de la intervención provisional, que sus atribuciones — son de censura, información y representación e impugnación — deben de influir sensiblemente en la conducción del procedimiento concursal. (85)

El maestro Cervantes Ahumada señala que: " ... los actos procesales que realizan el juez y las parte, incluido el Ministerio Público Federal, supuesto que atendido el principio de oficiocidad que priva en materia de quiebras se le — oye y hasta puede ser el promotor del concurso del comerciante que cesa en sus pagos, antes de constituirse el régimen legal de la quiebra, tienen la significación de lo que en Derecho — Procesal se llama un incidente." (86)

(85) Domínguez del Río, Alfredo, Quiebras, 2a. ed., Ed. Porrúa, 1981, pag. 83

(86) Citado por Domínguez del Río, Alfredo, op. cit., pag. 98

El incidente de quiebra puede iniciarse por demanda presentada por el Ministerio Público, el deudor insolvente, algún acreedor o de oficio por el juez del conocimiento<sup>(87)</sup>, y el juez tendrá la obligación de cumplir con los siguientes puntos:

1°. Cumplir con las formalidades procesales, señalamiento de día y hora, dentro del plazo legal de 5 días - para la celebración de la audiencia, citando a los deudores y al Ministerio Público; en caso de que el (los) deudor (es) no concurra (n) a la audiencia, deberá comprobar si fueron debidamente emplazados, toda vez que si no hubiesen sido citados conforme a los preceptos procesales, podrían por vía incidental - reclamar la nulidad de lo actuado, es decir, protegerá los intereses de los acreedores.<sup>(88)</sup>

2°. En la audiencia recibirá las pruebas que se presenten, solicitará la ampliación de las que juzgue necesarias para mejorar la instrucción y decretará la práctica de otras.<sup>(89)</sup>

(87) Artículo 5. Ley de Quiebras y Suspensión de pagos en vigor.

(88) Artículo 11. Ley Quiebras y suspensión de pagos en vigor.

(89) Domínguez del Río, Alfredo, op. cit., pag. 98

3º. Para dictar sentencia considerará: el interés público o social; el restablecimiento del orden jurídico en caso de haber resultado lesionado, los intereses del deudor común y las posibilidades de terminar con la cesación de pagos. (90)

El Ministerio Público es parte en el procedimiento de quiebra, tiene la facultad de pedir al juez la declaratoria de quiebra y en caso de no pedirla debe ser oído y puede formular pedimento en la audiencia, de acuerdo al interés social que representa, además de la vigilancia de la aplicación exacta de la Ley.

Anteriormente sólo representaba a los acreedores ausentes y le asistía la facultad de perseguir criminalmente al deudor, en caso de presentarse la figura de la quiebra fraudolenta.

La sentencia que declare la quiebra deberá ser notificada al Ministerio Público antes de 15 días a partir de aquel en que se hubiere dictado. (91)

(90) Idem, pag. 98

(91) Artículo 16. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en vigor.

Son partes en el proceso de quiebras: el deudor, el Ministerio Público, la intervención y los acreedores.

El Ministerio Público representará a las sociedades en quiebra cuando no cuenten con representante expresamente establecido en los estatutos o con administradores o liquidadores o gerentes. (92)

El Ministerio Público representará a los acreedores residentes en el extranjero. (93)

b.5) Amparo.

El Ministerio Público es una institución a la que desde sus orígenes se le ha encomendado el velar por la observancia del orden constitucional; por ello, el Dr. Ignacio Burgoa le considera " ...una parte equilibradora de las pretensiones de los demás ..." (94)

El artículo 5º de la Ley de Amparo señala cua--

(92) Artículo 89. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en vigor

(93) Artículo 238. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en vigor

(94) Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, 19a. ed., México, 1983, pag. 348

les son las partes en el Juicio de Amparo, pero debe destacarse que el Ministerio Público está legitimado para poder intervenir bajo las cuatro calidades que permite este juicio, esto es: puede intervenir como quejoso, como autoridad responsable, como tercero perjudicado y como representante del interés público vigilando que los procedimientos se lleven a cabo dentro del marco de legalidad establecido por nuestra Carta Magna.<sup>(95)</sup>

El Ministerio Público dentro del juicio de garantías tiene como función primordial la de vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia.

El Ministerio Público Federal está procesalmente legitimado para interponer los recursos que procedan contra sentencias y cualquier clase de resolución desfavorable para sus pretensiones y que, consecuentemente, lesionen los intereses de la sociedad.<sup>(96)</sup>

Cabe señalar que "... las funciones del Ministerio Público como regulador del procedimiento, son indepen-

(95) Castro, Juventino V., op. cit., pags. 131-132

(96) Burgoa, Ignacio, op. cit., pag. 348

dientes de su intervención en el contradictorio."<sup>(97)</sup> No debe confundirse el Ministerio Público "... titular de la acción penal, ... con el vigilante de la constitucionalidad y legalidad en los procesos de amparo."<sup>(98)</sup>

Dentro del juicio de Amparo, el Ministerio Público no se encuentra unido con ninguna de las partes, sólo lo está con los ordenamientos jurídicos obligatorios tanto para las partes, como para el órgano jurisdiccional.<sup>(99)</sup>

El Ministerio Público no interviene en el juicio de amparo como parte interesada, sino que vigila el cumplimiento estricto de las leyes, ya sea de parte de las autoridades señaladas como responsables como por los quejosos; función derivada del artículo 102 Constitucional que le atribuye una función reguladora de los procesos.

Por otra parte cabe hacer mención de que el Ministerio Público deberá vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que se hubieren dictado en los juicios de amparo, - ya fueren concediendo al quejoso la protección de la justicia

(97) Idem., pag. 141

(98) Idem., pag. 141

(99) Idem., pag. 137



federal o cuando se sostenga que no existe materia para la ejecución.

Las funciones del Ministerio Público en el juicio de amparo encuentran plena justificación en la imperiosa necesidad de la existencia de un representante público que vigile permanentemente el cumplimiento de la legalidad y, también por el interés general. (100)

La Ley de Amparo impone al Ministerio Público la obligación de vigilar que ningún juicio de amparo se archive sin que tenga debidamente cumplimentada la sentencia en él dictada, ésto con el fin de que se cumpla con el objeto que persigue el establecimiento del juicio de garantías. (101)

Cabe hacer notar que en la práctica la función con la que cumple el Ministerio Público es la de ser coadyuvante de la autoridad responsable y ayudar a defender la legitimidad de los actos reclamados por particulares. Por otra parte y por lo que se refiere a las sanciones previstas por los artículos 51 y 81 de la Ley de la materia que señalan la imposición

(100) Idem, Pág. 140

(101) Castro, Juventino V., op. cit., pag. 131

de una multa para aquellos que hubieren interpuesto, por sí o por medio de su representante, amparos sistemáticamente o temerariamente, tal imposición de sanciones no se ve aplicada en la realidad ni tampoco se llega a investigar si el juicio de amparo fue o no interpuesto en forma temeraria.

#### CAPITULO IV.-

Derecho Comparado. Las funciones procesales del -  
Ministerio Público en el procedimiento Argentino.

##### a) Noción del Ministerio Público en el Derecho Argentino.

Enrico Liebman señala que el Ministerio Público -  
es un órgano del Estado creado con la calidad de institución y -  
forma de magistratura requirente paralela a cada una de las Cor-  
tes y Tribunales pero totalmente independiente de los órganos ju-  
risdictionales, al lado de los cuales desarrolla sus activida-  
des entre las que su principal función es la de velar la exacta  
"observancia de las leyes, promover la represión de los delitos  
y la aplicación de las medidas de seguridad."(102)

La Enciclopedia jurídica OMEBA de forma genérica  
define al Ministerio Público como: "... uno de los organismos -  
mediante el cual se ejerce la representación y defensa del Es-  
tado y de la sociedad".(103)

Por su parte, Hugo Alsina considera que el Minis-

(102) Liebman, Enrico Tullio, Manual de Derecho Procesal Civil, -  
trad. de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-Amé-  
rica, la. ed., Buenos Aires, 1980, pags. 101 - 102

(103) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XIX, Bibliográfica Omeba  
Editores, la. ed., 1964, Argentina, pag. 769

rio Público es una magistratura auxiliar del poder judicial en la administración de justicia teniendo como función principal la de velar por el cumplimiento de las disposiciones que afectan al interés general. (104)

En forma coincidente Ramiro Podetti manifiesta que: "El Ministerio Público es la institución compuesta por -- funcionarios oficiales que defienden los intereses que afectan o pueden afectar al orden público." (105)

Como en nuestra legislación, al Ministerio Público en Argentina le corresponde vigilar que la actuación de los órganos jurisdiccionales se ajuste a los preceptos legales dictados al efecto. (106)

En la actualidad, las atribuciones del Ministerio Público en el proceso civil han cobrado mayor vigencia, -- "... representan una atenuación y un correctivo del principio de la iniciativa de parte ...". (107); sus funciones son múltiples con el objeto de asegurar el cumplimiento de la ley; in-

(104) Alsina, Hugo, Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo II, EDIAR, la. ed., Buenos Aires, 1957, pags. 329-330

(105) Podetti, J. Ramiro, Derecho Procesal, Civil, Comercial y Laboral, tomo I, "Tratado de la Competencia" EDIAR, la. ed., - Buenos Aires, 1954, pag. 217

(106) Liebman, Enrico Tullio, op. cit., pag. 102

(107) Idem, pag. 103

terviene en todas las causas que ventilen un interés público - y en aquellas seguidas ante la Corte de Casación, así como in terponer el recurso de interés de la ley en las Cortes citadas.

b) Fundamentación legal, organización y funciones.

El Ministerio Público se establece en la justicia nacional y en las jurisdicciones provinciales; en el orden Federal, se encuentra regulado por el artículo 162 del Reglamento para la Justicia Nacional de 1952, en cuanto al fuero común, el Ministerio Público está regulado por las leyes 1893, - 11.924, 12.948 y algunas leyes complementarias. (109)

El Ministerio Público carece de Ley Orgánica, - su organización y funciones se encuentran en forma dispersa en la leyes 27, 43, 2372<sup>(110)</sup>, 4055, 7099 y la acordada de la Corte Suprema de 1948. Su máximo representante y autoridad es el Procurador General de la Nación. (111)

Al igual que en México, sus funciones se encuen

(109) Alsina, Hugo, op. cit., pags. 371-372

(110) Disposiciones de carácter General

(111) Alsina, Hugo, op. cit., pag. 340

tran dispersas en los diferentes códigos, algunas de ellas son;

- Intervenir en los procesos que se refieran -  
al estado civil de las personas:

- administración de los bienes de un menor o -  
incapacitado;

- de ausentes y presunción de muerte, interdic  
ción, rectificación de los actos del estado civil;

- declaración de quiebra.

El Ministerio Público está legitimado para ac---  
tuar, su legitimación es reconocida por vía extraordinaria, tu-  
tela la observancia de la ley por medio de la proposición de la  
demanda en sustitución del titular del derecho. (112)

Son nombrados y removidos por el presidente de -  
la República y para desempeñar el cargo se requieren las mismas  
condiciones que para ser juez de primera instancia, con dos - -

(112) Liebman, Enrico Tullio, op. cit., pag. 104

años de ejercicio de la profesión de abogado en el país. (113)

c) Clasificación.

El Ministerio Público en Argentina, se integra principalmente por el Ministerio Fiscal, los Agentes de Cámara y el Ministerio Público del Trabajo; todos forman parte de la institución del Ministerio Público, aún cuando son autónomos y se rigen por principios legales propios. (114)

c.1) Agente Fiscal.

Estos funcionarios existen en lo criminal y en lo civil y comercial; " ... a los primeros les corresponde promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos que se cometieren en la jurisdicción de la Capital y que llegasen a su conocimiento por cualquier medio ...", etc.: en tanto que a los segundos les corresponde intervenir en todo asunto en que haya interés fiscal así como en el campo de las relaciones de la organización y defensa de la familia. (115)

(113) Alsina, Hugo, op. cit., pag. 344

(114) Idem, Pag. 331

(115) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XIX, pages. 769-770

El Ministerio Fiscal no tiene una ley que lo organice jerárquicamente, es el primer auxiliar del poder judicial, sus integrantes se encuentran bajo el mando del Procurador General, concretamente sus deberes son de vigilancia. (116)

Al Ministerio Fiscal se le reconocen las siguientes facultades:

"1. Intervenir en todas las causas de jurisdicción originaria de la Corte Suprema ...

2. Intervenir en todos los asuntos en que hubiesen sido parte los procuradores fiscales en primera instancia ...

3. Cuidar que los encargados de ejercer el Ministerio Fiscal en dichos juzgados promuevan las gestiones que les correspondan. y desempeñar fielmente los deberes a su cargo ..." (117)

Los agentes fiscales "adscritos a los tribunales civiles ('lato sensu'), tienen a su cargo la defensa de la ju--

(116) Podetti, J. Ramiro, op. cit., pags. 220-222

(117) Alsina, Hugo, op. cit., pags. 340-342



jurisdicción y competencia ...; deben intervenir en los asuntos en los cuales esté interesado el orden público ... a fin de defender las instituciones fundamentales del Estado, como la undad de la familia, deben defender al fisco, ..."(118)

Su participación en la justicia de paz, cumple una triple función (119), en el trámite de los expedientes, patrocinando a los ausentes; tiene la obligación de vigilar y expeditar el despacho, trámite, dictado de sentencias e interposición de todos los recursos legales necesarios en su contra. (120)

Al respecto, Ramiro Podetti sostiene que: "Las únicas funciones que deben subsistir a cargo del Ministerio -- Fiscal son las atinentes al orden público, ya que en materia civil es necesaria la petición de interesados para el pronunciamiento judicial ... "(121)

c.2) Agente de Cámara.

Son agentes fiscales llamados así por ejercer sus actividades en el Tribunal de alzada, además de las funcio

(118) Podetti, J. Ramiro, op. cit., pag. 223

(119) Defensa de los pobres y ausentes, del fisco y de los menores.

(120) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XIX, pags. 770-771

(121) Podetti, J. Ramiro, op. cit., pag. 224

nes ya señaladas, "... es participe en los asuntos relacionados a la superintendencia de las cámaras; en materia disciplinaria promueve la aplicación de las penas contra los jueces y empleados de la administración de justicia, interviene en recursos de fuerza y extiende su vigilancia a fin de que el agente fiscal promueva las gestiones que le corresponda, ...<sup>(122)</sup>

Sus miembros son designados por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Senado, sólo pueden ser removidos mediante juicio político, entre sus principales funciones se encuentran:

"1. Cuidar de las gestiones de los procuradores fiscales de los juzgados de sección, velando porque promuevan las acciones de su incumbencia y desempeñen fielmente sus obligaciones.

2. Intervenir en todos los asuntos en que hubieran sido parte los fiscales de los juzgados de sección y en los que el tribunal deba conocer por apelación."<sup>(123)</sup>

<sup>(122)</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, tomo XIX, pag. 771

<sup>(123)</sup> Alsina, Hugo, op. cit., pag. 342

c.3) Ministerio Público del Trabajo

Orgánicamente se encuentra bajo el mando del -- Procurador General del Trabajo, jerárquicamente se equipara al agente de Cámara, actúa ante los juzgados de primera instan-- cia. (124)

Sus agentes deben de reunir los mismos requisitos exigidos para los jueces y secretarios de primera instan-- cia.

Entre sus atribuciones se encuentran las siguientes:

- a) representar y defender los intereses fiscales;
- b) intervenir en todo asunto judicial que interese a la persona o bienes de los menores de edad, dementes y demás incapaces;
- c) velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables por los tribunales del trabajo;

(124) Enciclopedia Jurídica OMEBA, tomo XIX, pag. 773

d) ser parte necesaria en todas las causas de trabajo. (125)

De acuerdo con la información recabada acerca de la estructura, organización y funciones de la Institución del Ministerio Público en Argentina y después de analizarla, consideramos que la Institución que nos ocupa está mejor delimitada, organizada y funciona en mejor forma en nuestro país que en la República Argentina.

Debemos destacar que en Argentina, la Institución carece de Ley Orgánica, en tanto que en nuestro país no sólo tiene Ley Orgánica sino que también encuentra su fundamento en nuestra Carta Magna, delineando su esencia y delimitando las bases de su funcionamiento, establece también que contará con organismos auxiliares.

De este modo es importante señalar que en México el Ministerio Público es una Institución con unidad de mando que únicamente ostenta el Procurador, en tanto que en Argen

(125) Alsina, Hugo, op. cit., pags. 142-144

tina hay un Procurador para cada rama del Derecho en la que in  
tervendrá un representante del Ministerio Público, desvirtuan-  
do, de acuerdo a nuestro criterio, las características escen-  
ciales de la Institución.

## CAPITULO V.

### Jurisprudencia relacionada con el tema.

\*2407. MINISTERIO PUBLICO Y JUEZ, sus atribuciones.- La imputación del delito corresponde al Ministerio Público; la cuantificación de las sanciones aplicables, al juzgador. El juzgador no puede cambiar el concepto de responsabilidad criminal, en perjuicio del acusado, sancionando por delito de mayor gravedad del imputado; pero si puede, por estar dentro de la función que le reserva el artículo 21 Constitucional, fijar la sanción adecuada a la infracción perseguida, sin atender a la cuantificación que oficiosamente haga el Ministerio Público, en virtud de que tal facultad es exclusiva del Poder Judicial.

Directo 1096/1957. Pablo Cruz Trejo. Resuelto el 27 de junio de 1957, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Chico Goerne. Srio. Lic. José M. Ortega.

1ª SALA.- Boletín 1957, pag. 535 (no publicada oficialmente, -- queda sólo como teoría jurídica). "

Con el criterio sustentado en esta tesis se incurre en plus-petitio, acto reprobado tanto por la práctica jurídica como por los principios generales de Derecho, mismos en los que se señala que en los procesos penales, se debe estar a

lo más favorable al reo, además de que al Ministerio Público al ser el representante de la sociedad y titular de la acción penal le corresponde hacer la petición de la sanción de acuerdo a los límites establecidos por el precepto legal que califique la acción por lo que el juzgador no podrá imponer pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público.

"360. MINISTERIO PUBLICO, ACUSACION DEFECTUOSA DEL.- Si al inculpado se le atribuye la comisión del delito de homicidio calificado y de autos existe, como único elemento para demostrar la responsabilidad, su confesión, de la que se desprende que privó de la vida al ofendido en una contienda de obra, y el Ministerio Público al formular conclusiones incurrió en notorias contradicciones, ya que lo acusó por el delito de "homicidio calificado cometido en riña", el Juzgador debió de estar a lo más favorable al reo.

Amparo directo 1083/76.- José Hernán Noh Tun.- 30 de julio de - 1976.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ernesto Aguilier Alvarez.

1ªSALA. Séptima Epoca, Volumen Semestral 91-96, Segunda Parte, Pág. 34."

Esta tesis robustece el criterio anterior y está apegada a los principios generales del Derecho y a la práctica jurídica en la que generalmente rige el criterio de estar a lo

más favorable al reo.

**ACCIÓN PENAL.**- El Ministerio Público actúa como autoridad en la fase llamada de la Averiguación Previa, por lo que en ese lapso puede violar garantías individuales y procede el juicio de amparo en su contra; pero concluida la averiguación y ejercitada la acción penal, siendo el primer acto de tal ejercicio la consignación, ese y todos lo demás que realice y que terminan con las conclusiones acusatorias ya no son actos de autoridad sino actos de parte dentro de un proceso y no dan lugar al amparo en su contra.

Directo 1989/1956. José Márquez Muñoz. Resuelto el 14 de agosto de 1957, por unanimidad de 5 votos. Ponente: el Sr. Mtro. Mercado Alarcón.

1<sup>a</sup>. SALA.- Boletín 1957, Pág. 525, Sexta Epoca, Volumen II, Segunda Parte, Pág. 97, con el título "MINISTERIO PUBLICO. AMPARO CONTRA SUS ACTOS".

Esta tesis robustece el criterio doctrinal expuesto en el cuerpo de este trabajo que señala que el Ministerio Público actúa con dos diferentes calidades durante el procedimiento penal.

**El ACCION PENAL, SU EXISTENCIA.**- El Ministerio Público en cumplimiento Constitucional de su cometido, acude a los tribunales e -



ejercitando la acción penal en su fase persecutoria, consignan do hechos que estima punibles, no importa que señale tal o cual delito o determine nombre o nombres de indiciados y corresponde al Organó Jurisdiccional clasificar legalmente el tipo y determinar precisamente a qué persona o personas se imputa aquél, — por lo cual no se violan garantías al quejoso si el Fiscal ejercitó acción penal, aún cuando por error mecanográfico citó el nombre de un hermano del quejoso, con igual apellido, y presentado éste voluntariamente, aceptó la comisión del evento, dictándose auto de formal prisión y formulando conclusiones, acusatorias el representante social en su contra fué sentenciado por el delito de lesiones a la pena reclamada.

Amparo directo 489/60/1<sup>a</sup>.— Pedro Torrea Botello.— 24 de octubre de 1960.— Unanimidad de 4 votos.— Ponente: Ministro Agustín Mercado Alarcón.— Secretario Lic. Ignacio Cal y Mayor.

1<sup>a</sup> SALA.— Informe 1960, Pág. 17."

Consideramos que el criterio que establece la jurisprudencia que antecede es incorrecto, dado que por un lado — viola el principio de seguridad jurídica consagrado en nuestra Carta Magna y por el otro desvirtúa a la Institución del Ministerio Público, ya que es de explorado derecho que a ésta corresponde la calificación de los actos delictivos para poder formular su pedimento de sanción.

"1267. MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, NO PREJUZGA EN MANERA ALGUNA, SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LA RECURRENTE AL DAR VISTA AL.- -- Puesto que una de las finalidades de la fracción I del artículo 211 de la Ley de Amparo, es la de poder un día al muchas veces desenfrenado ejercicio de la acción de amparo por personas inescrupulosas, cuya única pretensión ha consistido en obtener el beneficio de la suspensión de los actos de autoridad perfectamente lícitos, la quejosa debe referirse en su demanda de garantías a todos los antecedentes de los actos reclamados. Sin embargo, si en caso de no cumplir con esa obligación, el Juez de Distrito da vista al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado que conoció del asunto, no prejuzga, en manera alguna sobre la responsabilidad de la recurrente, y el agravio que en ese sentido se haga valer, será totalmente inocuo, debiendo estimarse improcedente. Además es de observarse que se surte en el caso a estudio la competencia del Tribunal en Pleno para examinar, como órgano revisor de la sentencia, la materia que se deriva, no del examen de los agravios, sino de la conducta procesal observada por las partes.

Amparo en revisión 7793/1966, Gil Rodríguez, Junio 3 de 1969. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Aguilar Alvarez. Pleno.- Informe 1969, Pág. 201."

Esta tesis respalda el comentario que se hizo en este trabajo respecto a la actuación que debe tener el Ministerio Público ante los quejosos que abusan del Juicio de Amparo - porque aun cuando en raras ocasiones se le dá vista a esta Institución, en menos aún, se aplica la sanción correspondiente.

"862. MINISTERIO PUBLICO, ACUSACION DEL, SIN PRECISAR CALIFICATIVAS.- Si el Ministerio Público no especifica cual o cuáles calificativas estima comprobadas, y si, no obstante esa imprecisión, la autoridad judicial afirma la existencia de una calificativa determinada, con ello al suplir al órgano de la acusación produce una violación al artículo 21 Constitucional.

Amparo Directo 9740/65. Antonio Daniel Rodríguez. Octubre 24 de 1966. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Mario G. Rebolledo F.

Amparo Directo 5167/65. José Miguel Sánchez Méndes. Octubre 13 de 1966. Unanimidad 5 votos.

1ª SALA.- Sexta Epoca, Volúmen CXII, Segunda Parte, Pág. 37.

Amparo Directo 5446/64. Roberto Bracamontes Haro. Septiembre 7 de 1966. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Mario G. Rebolledo F.

1ª SALA.- Sexta Epoca, Volumen CXI, Segunda Parte, Pág. 37."

Esta tesis concuerda con nuestro criterio y con otra tesis jurisprudencial ya citada, se encuentra dentro del marco de la práctica jurídica penal.

"ACCION PENAL.- La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, por tanto, si las diligencias de un proceso se llevan a cabo sin la intervención del agente del Ministerio Público deben considerarse, si no nulas, por lo menos anticonstitucionales y, en estricto rigor, no pue-

den llamarse diligencias judiciales, sin que la intervención — del Ministerio Público pueda transformar diligencias ilegales — en actuaciones válidas. Es cierto que la Ley no declara, de manera expresa la nulidad de las diligencias que se practican sin — la intervención del Ministerio Público; pero como la disposición del artículo 21 Constitucional es terminante, las diligencias — practicadas sin esa intervención por ser anticonstitucionales ca — recen de validez.

Quinta Epoca. Tomo XXVI, Pág. 1323. Manteca Manuel."

El criterio sustentado por esta tesis tiene su fundamento en el artículo 21 Constitucional que establece en — forma exclusiva que compete al Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal y si él no ejerce esa acción no hay base para el procedimiento y por lo tanto existen violaciones de las — garantías individuales.

"MINISTERIO PUBLICO, UNIDAD DEL. ACCION EJERCITADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS.— El Director General de Averiguaciones Previas forma parte del Ministerio Público Federal y dicho puesto es desempeñado por un agente del Ministerio Público Federal, auxiliar, conforme lo establece el artículo 4, fracción IV de la Ley Orgánica de la propia Institución, y siendo ésta una unidad, cualesquiera de sus miembros que tengan el carácter de agentes del Ministerio Público a que se refiere el

citado artículo 4; está en aptitud legal de perseguir los delitos haciendo las consignaciones necesarias y ejercitando la acción penal correspondiente con independencia de las atribuciones que por razones administrativas les otorguen los artículos específicos de la Ley en cita.

Séptima Época, Segunda Parte, Volumen 65, Pág. 23, A.D. 69/74, — Oziel Tamez Guajardo. 5 votos."

Esta tesis reafirma el criterio de la unidad de la Institución que debe prevalecer; a ello se hizo referencia en este trabajo al resaltar que en nuestro país la Institución que nos ocupa está mejor estructurada en cuanto a funcionamiento y organización dado que tiene una unidad de mando; no así en la República de Argentina.

"MINISTERIO PUBLICO. DILIGENCIAS DEL, SIN INTERVENSION DEL INCULPADO.- VALOR LEGAL DE LAS MISMAS.- El hecho de que una inspección practicada por el Ministerio Público, durante la etapa de la Averiguación Previa, sea realizada "sin la asistencia de la parte -- acusada", resulta intrascendente e inocuo desde el punto de vista de la posible violación de garantías. En efecto, el Ministerio Público como titular del poder-deber de persecución de los delitos, hace constar hechos, para decidir sobre una conducta propia cual es si ejercita o no la acusación penal, pero la constatación de tales hechos no afecta por sí misma la esfera jurídica particular y por lo tanto no tiene por que dársele intervención alguna.

Séptima Época. Segunda Parte, Volúmenes 175 - 180. Pág. 107. A.D. 5561/83. Pablo Reyes Morales. 5 votos."

Esta tesis reafirma el criterio que indica que el Ministerio Público actúa como autoridad durante la etapa procesal de la Averiguación Previa, no teniendo por que informar al particular inculcado de sus actuaciones sino hasta el momento en que se ejercite la acción penal que será el primer acto de ingerencia directa dentro de su esfera de derecho.

"MINISTERIO PUBLICO. CONSIGNACION DEL, Y AUTO DE FORMAL PRISION - INCONGRUENTES. AUSENCIA DE VIOLACION DE GARANTIAS.- No es exacto que el juzgador invada funciones de representante social cuando decreta la formal prisión por delitos diversos a aquellos por -- los cuales se seguirá forzosamente el proceso sin que se exija -- congruencia entre la consignación y el auto de formal prisión, -- pues dicha congruencia solo se exige entre las conclusiones y la sentencia.

Séptima Epoca. Segunda Parte, Volumen 32, Pág. 90. A.D. 1980/71.  
José Luis Piedra Nicola. Mayoría de 3 votos."

El criterio sustentado por esta tesis viola las -- garantías del inculcado, toda vez que si en la consignación se -- señala un delito menor y en el auto de formal prisión se asienta uno de mayor gravedad se puede perder el beneficio de la libertad bajo fianza o caución.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Aún cuando algunos tratadistas encuentran los orígenes de la institución del Ministerio Público en las personas que tenían encomendada la defensa de los intereses del fisco, su origen real se da en Francia con las Leyes revolucionarias.

SEGUNDA.- El Ministerio Público en México, como es conocido en la actualidad, fue establecido con la Constitución de 1917, pues la figura que se conocía como tal, era una figura meramente fiscal.

TERCERA.- El Ministerio Público en México es una -- institución jerarquizada, dependiente del Poder Ejecutivo, siendo su superior jerárquico el Procurador General de Justicia; tiene el fundamento de su creación, organización y establecimiento, -- principalmente en los artículos 21 y 102 de nuestra Carta Magna. Es una institución independiente y sus funcionarios están sujetos a -- una sola unidad de mando y control.

CUARTA.- La institución del Ministerio Público se -- justifica por la necesidad que tiene el Estado de mantener la paz social, reprimiendo la comisión de los hechos delictivos a través de un órgano oficial.

QUINTA.- Su naturaleza jurídica no puede ser encuadrada bajo un solo rubro, es un órgano sui generis creado por la Constitución. Es una figura diferente de las que intervienen en el proceso, dado que posee privilegios, atribuciones y deberes -- que no poseen las demás.

SEXTA.- El Ministerio Público desarrolla una serie de funciones en todas las ramas del Derecho. En el procedimiento penal realiza las funciones acusatoria, persecutoria, investigadora y de representación social.

En las materias civil, amparo y concursal desempeña una función social necesaria para el ejercicio armónico de las libertades de los hombres que viven en sociedad con las del Estado. Debiendo hacerse notar que existe una grave imprecisión respecto de sus facultades, dado que las mismas se encuentran dispersas en los códigos y leyes de la materia de que se trate, de lo que se deriva el mal o casi nulo funcionamiento de esta institución en nuestro Derecho, pues debe destacarse que incluso el Juez puede calificar su petición, llegando al extremo de desecharla y en otros casos, pedir su opinión.

SEPTIMA.- En materia penal, interviene, hasta el momento de ejercitar la acción penal como autoridad, y posteriormente como parte.

OCTAVA.- En materia civil, interviene cuando la --



Ley expresamente lo señala o cuando se afecta el interés público velando la legalidad del proceso y protegiendo los intereses de menores e incapacitados. Puede ser parte demandada o actora.

NOVENA.- En materia familiar tiene gran diversidad de funciones, existiendo gran imprecisión al respecto. Su principal función es representar los intereses de los menores e incapaces.

DECIMA.- En materia concursal, específicamente en el procedimiento de quiebras su función es representar los intereses de los acreedores abarcando la vigilancia del síndico.

DECIMA PRIMERA.- En materia de amparo está legitimado para intervenir como quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado ó representante social. Su principal función consiste en velar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad. Es parte equilibradora de las pretensiones de las demás.

DECIMA SEGUNDA.- En Argentina existe la institución del Ministerio Público; tiene como principal función la de velar por el cumplimiento de las disposiciones que afecten el interés general. Carece de Ley Orgánica, no tiene unidad de mando y de control. Es decir, su establecimiento es altamente deficiente aún cuando también se le da intervención en la mayoría de los campos del Derecho.

## B I B L I O G R A F I A

- Acerro, Julio, El Procedimiento Penal, Ed. Cajica, 7a. ed., México 1976
- Aguilar y Maya, José, El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen, 1a. ed., Editorial Polis, México, 1942
- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, Tomo I, 1a. ed., Ed. Porrúa, México, 1976
- Alsina, Hugo, Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial, Tomo II, EDIAR, 1a. ed., Buenos Aires, 1957
- Bonfanti-Garrone, Concursos y Quiebras, Ed. Abeledo-Perrot, 3a. - ed., 2a. reimpresión, Argentina, 1983
- Borja Osorno, Guillermo, Derecho Procesal Penal, Editorial Cajica México, 1977
- Burgoa, Ignacio, El juicio de Amparo, Ed. Porrúa, 19a. ed., México, 1983
- Briseño Sierra, Humberto, El enjuiciamiento Penal Mexicano, 1a. - ed., Editorial Trillas, México, 1976
- Castro, Juventino V., El Ministerio Público en México, 6a. ed., - Ed. Porrúa, México, 1985
- Clariá-Olmedo, Jorge A., Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Buenos Aires, EDIAR, 1964
- Geniceros, José Angel, Glosas Constitucionales; El artículo 21 de la Constitución, 1a. ed., Ediciones de la Asociación Nacional de Abogados, México, 1962
- Geniceros, José Angel, Derecho Penal y Criminología, 1a. ed., Ed. Botas, México, 1954
- Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, México, 1a. ed., 1984
- De Pina, Rafael, y Castillo Larraga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 2a. ed., México, 1981
- De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, 9a. ed., Ed. Porrúa, México, 1980
- Domínguez del Río, Alfredo, Quiebras, 2a. ed., Ed. Porrúa, 1981
- García Ramírez, Sergio, Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, 1a. -

ed., México, 1977

González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 1a. ed., México, 1985

Liebman, Enrico Tullio, Manual de Derecho Procesal Civil, trad. de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1a. ed., Buenos Aires, 1980

Podetti, J. Ramiro, Derecho Procesal, Civil, Comercial y Laboral, Tomo I, "tratado de la Competencia", EDIAR, 1a. ed., Buenos Aires 1954

Olmos, Félix, Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XIX, 1a. ed., Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina, 1964

Oronoz Santana, Carlos, Manual de Derecho Procesal Penal, Cárdenas Editores, 2a. ed., México, 1983

Osorio y Nieto, César Augusto, La Averiguación Previa, 1a. ed., Ed. Porrúa, México, 1980

Piña y Palacios, Javier, Derecho Procesal Penal, apuntes para un Texto y Notas sobre el Amparo Penal, 1a. ed., Ed. Botas, México, 1948

Ramírez Fonseca, Francisco, Manual de Derecho Constitucional, 3a. ed., Editorial pac, S.A., México, 1983

Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, 6a. ed., Ed. Porrúa México, 1973

Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1957, 1a. ed., Ed. Porrúa, México, 1957

#### LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en vigor)

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Código Federal de Procedimientos Penales

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Semanario Judicial de la Federación.